

MINISTERIO PÚBLICO
C/ JOHN RODRIGO HERRERA ASTORGA
DELITO: HOMICIDIO
RUC 2100081224-K
RIT 54-2025

Cañete, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, presidida por el Magistrado Marcos Pincheira Barrios e integrada además por los Magistrados Rodrigo Gonzalez-Fuente Rubilar y Ricardo Piña Vallejos, los días 4, 5, 6 y 7 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral de la causa RIT 54-2025, RUC 2100081224-K, seguida en contra de JOHN RODRIGO HERRERA ASTORGA, chileno, cédula de identidad N°19.140.215-4, soltero, nacido el 24 de abril de 1996, domiciliado en Sector Santa Elena Parcela N°14, comuna de Angol, representado por la defensora privada Karen Paola Fernández Santander, con domicilio y forma de notificación registrado en esta causa. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Danilo Ramos Silva y, por la querellante, la letrada Angélica María Inostroza Munizaga, ambos con domicilio y forma de notificación igualmente registrados.

SEGUNDO: Los hechos en los que se fundó la **acusación fiscal** fueron los siguientes: *“EL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2021, ALREDEDOR DE LAS 17:30 HORAS APROXIMADAMENTE, EN EL INTERIOR DEL CENTRO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO UBICADO CAMINO CAILLIN SIN NÚMERO, SECTOR LA GRANJA, COMUNA DE CAÑETE, EL IMPUTADO INTERNO DE DICHO CENTRO DEPENDIENTE DE GENDARMERÍA, JOHN RODRIGO HERRERA ASTORGA PREMUNIDO DE UN ELEMENTO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILL AGREDIÓ CON ESTE Y CON EL PROPÓSITO DE DAR MUERTE A OTRO INTERNO INDIVIDUALIZADO COMO ABRAHAM MAXIMILIANO ZAMBRANO ZAMBRANO PROPINÁNDOLE, A LO MENOS, DOCE HERIDAS EN DISTINTAS PARTES DEL CUERPO, SIENDO LA DE MAYOR GRAVEDAD UNA DEL TIPO CORTO PUNZANTE EN TERCIO MEDIO DE HEMITÓRAX IZQUIERDO DE 2,5 CENTÍMETROS QUE PENETRÓ PIEL, TEJIDO SUBCUTÁNEO Y MÚSCULO INTERCOSTAL, INGRESANDO A LA CAVIDAD TORÁCICA A TRAVÉS DEL OCTAVO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO, TRANSFIXIANDO DIAFRAGMA Y VASO.*

ADEMÁS, SUFRIÓ HERIDAS CORTO PUNZANTE EN CARA LATERAL TERCIO MEDIO HEMITÓRAX IZQUIERDO DE 3 CENTÍMETROS QUE INGRESÓ A LA CAVIDAD TORÁCICA A TRAVÉS DEL OCTAVO ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO, TRANSFIXIANDO DIAFRAGMA E HÍGADO, HERIDA CORTO PUNZANTE EN CARA LATERAL TERCIO SUPERIOR DE HEMITÓRAX DERECHO DE 3 CENTÍMETROS, PENETRANDO PIEL, TEJIDO SUBCUTÁNEO, MUSCULO PECTORAL MAYOR, INTERCOSTAL, INGRESANDO A LA CAVIDAD TORÁCICA A TRAVÉS DEL TERCER ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO, PENETRA PLEURA Y PULMÓN DERECHO Y OTRA HERIDA CORTO PUNZANTE EN LA REGIÓN EXTERNAL DERECHA, PENETRANDO PIEL, TEJIDO SUBCUTÁNEO, MUSCULO PECTORAL MAYOR E INTERCOSTAL, INGRESANDO A LA CAVIDAD TORÁCICA A TRAVÉS DEL TERCER ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO, PENETRANDO PERICARDIO, CORAZÓN, PLEURA Y PULMÓN DERECHO. SIENDO FINALMENTE LA CAUSA DE MUERTE UN TRAUMATISMO TORÁCICO COMPLICADO, HERIDA MORTAL QUE OCASIONARON FINALMENTE EL DECESO DE LA VÍCTIMA YA INDIVIDUALIZADA.

POSTERIORMENTE EL IMPUTADO HERRERA ASTORGA HIZO ABANDONO DE DICHO CENTRO PENITENCIARIO, QUEBRANTANDO LA CONDENA QUE LE HABÍA SIDO IMPUESTA CON FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 EN LA CAUSA RIT 205-2017 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTA JUANA, QUE HABÍA IMPUESTO LA PENA DE 10 AÑOS Y 1 DÍA POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN.” (sic).

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos constituyen los delitos consumados de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y de quebrantamiento de condena del artículo 90 del mismo código, en los que atribuye al acusado participación en calidad de autor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Estima el Ministerio Público que perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena y solicita se impongan al acusado las penas de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de homicidio simple y la de 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito quebrantamiento de condena, más las accesorias legales, costas de la causa y el comiso de las especies incautadas.

Los hechos en los que se fundó la acusación particular fueron los siguientes: “El día 25 de enero del año 2021, alrededor de las 17:30 horas aproximadamente, en el interior del centro de educación y trabajo ubicado Camino

Caillin sin número, sector La Granja, comuna de cañete, el imputado interno de dicho centro dependiente de gendarmería, John Rodrigo Herrera Astorga premunido de un elemento corto punzante tipo cuchillo agredió con este y con el propósito de dar muerte a otro interno individualizado como Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano propinándole, a lo menos, doce heridas en distintas partes del cuerpo, siendo la de mayor gravedad una del tipo corto punzante en tercio medio de hemitórax izquierdo de 2,5 centímetros que penetró piel, tejido subcutáneo y músculo intercostal, ingresando a la cavidad torácica a través del octavo espacio intercostal izquierdo, transfixiando diafragma y vaso. Además, sufrió heridas corto punzante en cara lateral tercio medio hemitórax izquierdo de 3 centímetros que ingresó a la cavidad torácica a través del octavo espacio intercostal izquierdo, transfixiando diafragma e hígado, herida corto punzante en cara lateral tercio superior de hemitórax derecho de 3 centímetros, penetrando piel, tejido subcutáneo, musculo pectoral mayor, intercostal, ingresando a la cavidad torácica a través del tercer espacio intercostal derecho, penetra pleura y pulmón derecho y otra herida corto punzante en la región externa derecha, penetrando piel, tejido subcutáneo, musculo pectoral mayor e intercostal, ingresando a la cavidad torácica a través del tercer espacio intercostal derecho, penetrando pericardio, corazón, pleura y pulmón derecho. siendo finalmente la causa de muerte un traumatismo torácico complicado, herida mortal que ocasionaron finalmente el deceso de la víctima ya individualizada.

posteriormente el imputado herrera astorga hizo abandono de dicho centro penitenciario, quebrantando la condena que le había sido impuesta con fecha 03 de agosto del año 2017 en la causa rit 205-2017 del juzgado de garantía de Santa Juana, que había impuesto la pena de 10 años y 1 día por el delito de robo con violencia e intimidación” (sic).

A juicio de la Querellante los hechos descritos constituyen el delito consumado de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera, cuarta y quinta del Código Penal, en el que atribuye al acusado participación en calidad de autor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Estima la acusadora particular que perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, y solicita se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo más las accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: En su alegato de apertura el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso. Sostuvo que los hechos ocurrieron el 25 de enero de 2021, al interior del Centro de Estudio y Trabajo (CET) de la comuna de Cañete,

donde el imputado John Rodrigo Herrera Astorga se encontraba cumpliendo una condena previa -RIT 205-2017 del Juzgado de Garantía de Santa Juana-. Indicó que en dicho recinto también se encontraba la víctima, Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano, con quien el imputado mantenía rencillas anteriores originadas en otros centros penitenciarios de la región. Sostuvo que, en dicho contexto, mientras la víctima se encontraba en una de las dependencias efectuando un llamado telefónico a su madre, fue agredido en reiteradas ocasiones por el imputado Herrera Astorga, quien estaba provisto de un elemento cortopunzante. El fiscal precisó que, si bien el arma no fue recuperada, esta era de importantes dimensiones, causando múltiples lesiones -algunas de carácter defensivo- con trayectos intracorporales de hasta 17 centímetros, lo que sería detallado por el perito del Servicio Médico Legal. Afirmó que, tras dejar mortalmente lesionada a la víctima, el imputado abandonó el CET, evadiendo tanto el cumplimiento de su condena anterior -lo que a juicio del Ministerio Público configura el delito de quebrantamiento de condena -Art. 90 del Código Penal- como la persecución por el homicidio. Destacó que su captura solo se logró tras un procedimiento extenso, largo y costoso. El persecutor anunció que en el juicio depondrían funcionarios de Gendarmería y de la Brigada de Homicidios, además de incorporarse prueba gráfica y pericial. Finalmente, adelantó y refutó la eventual tesis de la defensa, señalando que los hechos en ningún caso pueden estimarse como una legítima defensa, solicitando un veredicto condenatorio por ambos delitos imputados.

La acusadora particular, en representación de doña Sonia del Carmen Zambrano Luengo -madre de la víctima-, en su alegato de apertura, adhirió a los hechos expuestos por el Ministerio Público, pero solicitó una calificación jurídica distinta. Sostuvo que los hechos configuran el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, invocando la concurrencia de las circunstancias del numeral primero (alevosía), cuarto (ensañamiento) y quinto (premeditación conocida). Expuso la traumática experiencia de su representada, quien, según relató, se encontraba en una llamada telefónica con su hijo, Abraham Zambrano, al momento exacto de la agresión. La querellante reprodujo en estrado lo expresado por su clienta, quien habría escuchado a su hijo, para luego oír una voz que decía "suéltalo", seguido de garabatos y groserías, antes de que la comunicación se cortara. Sostuvo que, según el testimonio que aportaría el interno Mario Alfredo Durán Cordero -apodado El Matagatos-, la víctima se encontraba recostada en el pasto, hablando por teléfono y usando audífonos, momento en que el acusado John Herrera

Astorga se habría aproximado sigilosamente, propinándole múltiples puñaladas. Fundó la alevosía en el estado de indefensión de la víctima -acostado, desarmado, con audífonos y sin advertir el ataque-; el ensañamiento en las múltiples heridas cortopunzantes; y la premeditación en la forma de comisión del ilícito. Concluyó señalando que estos antecedentes acreditan la autoría del acusado en un delito calificado y que, dada la gravedad de los hechos y la necesidad de reparación del daño familiar, solicitaría la pena de presidio perpetuo.

Por su parte la defensa expuso su teoría del caso, señalando que no controvertiría el hecho de la muerte de Abraham Zambrano, ni que el imputado John Herrera Astorga le dio muerte, sino que su actuación se enmarcó en una causal de justificación. Sostuvo como tesis principal una eximente de legítima defensa; en subsidio, un estado de necesidad exculpante; y, en subsidio de ambas, la inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Centró su argumento en un fallo estructural del sistema carcelario, que falló en la protección y segmentación de los internos. Afirmó que su representado fue víctima de continuas y sistemáticas agresiones por parte de la víctima, Abraham Zambrano, desde el año 2017, en diversos recintos penales. Indicó que, pese a las solicitudes de traslado del imputado, Gendarmería no solo no le dio protección, sino que llegó a instalar al agresor -la víctima- y sus amigos en el mismo dormitorio. Sostuvo que el imputado se encontraba desilusionado del sistema y por ello no realizó nuevas denuncias en el CET de Cañete, abocándose solo a trabajar. Sobre los hechos del 25 de enero, la defensora relató que su representado regresó muy cansado tras trabajar todo el día con Gendarmería en el exterior, momento en que fue nuevamente y como era costumbre atacado por Abraham y sus amigos, quienes, según se acreditaría, se encontraban bajo los efectos de las drogas. Respecto a la violencia de la reacción y la multiplicidad de heridas, la abogada reconoció que sería un punto muy cuestionado, pero que se explicaría mediante el peritaje psicológico de don Andrés Oyarce, quien daría cuenta de la condición de víctima de violencia carcelaria del imputado. Anunció la declaración de testigos -Brisa López y María José Herrera- que darían cuenta del hostigamiento sistemático que sufría el acusado. Concluyó solicitando la absolución, por estimar que la reacción del imputado se explica por las circunstancias que rodearon el hecho, operando una eximente de responsabilidad.

En su alegato de clausura el Ministerio Público sostuvo que la prueba rendida permitió acreditar la existencia de los delitos y la participación del acusado. Indicó que no existe controversia en cuanto a los hechos basales: que tanto el acusado John Rodrigo Herrera Astorga como la víctima Abraham

Maximiliano Zambrano Zambrano se encontraban cumpliendo sus respectivas condenas al interior del Centro de Educación y Trabajo de Cañete, y que el primero, premunido de un cuchillo, agredió a la víctima en distintas partes del cuerpo, provocándole la muerte. Precisó que la discusión se centra en lo que habría ocurrido previamente, hechos incorporados al juicio únicamente a través de los dichos del propio señor Herrera. Refirió que, según la versión del acusado, este habría sido agredido primero por la víctima con el elemento corto punzante, recibiendo un corte en una de sus manos, tras lo cual él -Herrera- logró reducirlo y despojarlo del arma, para luego sufrir una pérdida de memoria respecto a cuántas oportunidades y por qué agredió a Zambrano. El persecutor argumentó que las teorías de la defensa -que van desde la legítima defensa, el estado de necesidad, la imputabilidad disminuida o la inimputabilidad total- se sustentan solamente en el testimonio del acusado. Enfatizó que no existe ningún elemento de carácter objetivo que corrobore la supuesta agresión inicial; no se constataron lesiones ni hubo una asistencia a un centro asistencial por parte de Herrera Astorga, ni en el tiempo inmediato ni con posterioridad. Sumado a lo anterior, la fiscalía indicó que la conducta posterior del acusado, quien se dio a la fuga del centro penitenciario y permaneció prófugo durante muchos años, no resulta coherente con dicha versión exculpatoria. Asimismo, el Ministerio Público afirmó que la versión del acusado sobre cómo ocurrieron los hechos no tiene correlato con el resto de la prueba presentada, particularmente la prueba pericial. Hizo referencia al peritaje del Servicio Médico Legal y al trabajo del sitio del suceso efectuado por el funcionario de la Brigada de Homicidios, Don José Vidal Escalona. Sostuvo que, si los hechos hubiesen acaecido como los describió el imputado, no existe explicación para las dos lesiones frontales mortales que apreció la autopsia en la víctima. Del mismo modo, la cantidad de heridas, de las cuales a lo menos cinco fueron mortales, y el estado en que la víctima fue encontrada -según lo depuesto por los funcionarios de Gendarmería de Chile y el testigo Don Mario Alfredo Duran Cordero- darían cuenta de una imposibilidad de la víctima de ofrecer resistencia, lo que se opone a la versión de un enfrentamiento. En cuanto a la alegación de inimputabilidad, el fiscal expresó reparos al peritaje de la defensa, señalando que las conclusiones sobre una supuesta violencia carcelaria que habrían llevado al acusado a actuar privado totalmente de sentido carecen de un diagnóstico médico o antecedentes clínicos que las sustenten, cuestionando además la aparente contradicción de actuar privado de sentido y, a la vez, en un intervalo lúcido. Finalmente, el Ministerio Público solicitó una condena, estimando que se acreditó la existencia del delito de homicidio simple en los términos de su acusación, así como el delito

de quebrantamiento de condena del artículo 90 del Código Penal, el cual se configuró cuando John Rodrigo Herrera Astorga abandonó dicho centro y no se presentó nuevamente, siendo necesaria una orden de detención para su captura.

La Querellante, en su alegato de cierre, sostuvo que a lo largo del juicio se ha logrado acreditar la teoría del caso promovida en su libelo acusatorio. Señaló, en primer lugar, que con los testimonios de los funcionarios Castro, Pizarro y el perito Juan Contreras, se ha podido dar cuenta de las circunstancias ocurridas el día 25 de enero del año 2021, alrededor de las 17 horas con 37 minutos, donde el acusado John Herrera dio muerte de una forma violenta e inhumana a la víctima Abraham Zambrano Zambrano. Afirmó que esta última se encontraba en total indefensión, estaba acostado en una cancha hablando por teléfono y no estaba pendiente de lo que podía pasar. Subrayó que se le propinaron doce lesiones, entre ellas cinco mortales, y que el acusado luego se dio a la fuga. Argumentó que se logró comprobar que el acusado agredió a la víctima con evidente dolo, alevosía y ensañamiento, y no con ánimo de defenderse a sí mismo, como lo ha intentado probar la defensa. En segundo término, indicó que con la declaración de doña Sonia Zambrano se logró probar la extensión del daño causado, tomando especialmente en cuenta los constantes intentos que realizó la representada para quitarse la vida al no poder soportar el dolor que le causó el homicidio de su hijo. Mencionó como ejemplo una situación ocurrida en la Fiscalía Nacional, donde se intentó quemar con bencina en frente de todos por no poder soportar la muerte de Abraham Zambrano Zambrano. En tercer lugar, refirió que con la propia declaración del acusado se pudo comprobar la existencia del nexo causal, debido a que él mismo dijo estar en el lugar de los hechos, haber empuñado el arma corto punzante, haber propinado las múltiples lesiones -aun cuando dijo que no sabía cuántas- y haber declarado también haberse desecho del arma. Respecto a las calificantes, sostuvo que la alevosía fue probada a través del testimonio del funcionario Juan Pizarro, quien recibió la primera declaración de Mario Durán. Este testigo (Durán) habría visto a la víctima acostado en la cancha de baby fútbol del CET de Cañete hablando por teléfono con audífonos totalmente indefenso. Declaró además (Durán) haber visto al atacante John, haber hablado con él, y que este le dijo que no se metiera o si no que iba a matarlo a él y a su familia. Añadió que la alevosía también se acreditó con el registro telefónico incorporado, donde se probó que la víctima estaba hablando por teléfono con su madre a la hora de los hechos, y que un minuto y 40 segundos después fue atacado por el acusado. Sostuvo que el ensañamiento se comprobó con los testimonios del funcionario Juan Pizarro Cárdenas, quien declaró haber recibido la declaración de Mario

Cordero (sic), donde este declara cómo vio al acusado atacar repetidamente a la víctima, propinándole múltiples puñaladas mientras esta se encontraba desarmada y sin posibilidad de defenderse. Afirmó que esto también fue probado por la declaración del perito Juan Contreras del Servicio Médico Legal, quien declaró que la víctima sufrió doce lesiones con arma cortopunzante, cinco de ellas mortales, las cuales logran probar que la víctima no estaba en condiciones físicas de poder defenderse o de agredir al acusado, y que había sido inmovilizada según el testimonio del funcionario. Alegó que la premeditación conocida quedó comprobada con el testimonio del funcionario Pizarro, quien declaró que John Herrera había amenazado con vengarse de la víctima momentos y días antes de los hechos. Declaró también sobre la existencia de una libreta negra propiedad del acusado, donde salía el nombre de la víctima (Zambrano) asociado en color negro lo que significaba "mortal". Finalmente, indicó que se logró comprobar la agravante de responsabilidad del artículo 12 N°14, con la declaración del acusado y de los testigos que declararon que Herrera se encontraba cumpliendo condena al momento de la comisión de los hechos y que luego se dio a la fuga del CET de Cañete. Por todo lo expuesto, la parte querellante solicitó que el acusado sea condenado a la pena de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias del artículo 27 del Código Penal y las costas de la causa.

La defensa sostuvo en su alegato de cierre que en el juicio se escucharon dos versiones distintas, la de los acusadores y la de la defensa. Refirió que, mientras la fiscalía y la parte querellante sostienen que el acusado hirió gravemente a Abraham Zambrano de una manera despiadada y cruel, su teoría del caso es muy distinta. Planteó que su representado, John Herrera, fue víctima del sistema penitenciario chileno, argumentando que dicho sistema fue ineficaz para darle protección, no respetó sus garantías fundamentales de vida e integridad física, y no atendió sus múltiples llamados de auxilio, sus heridas ocasionadas al interior de la cárcel ni las medidas de seguridad decretadas por el tribunal. Sostuvo que, a pesar de todo, John siempre terminaba recluido junto a Abraham. Alegó que el ataque con cuchillo que Abraham profirió a su representado el 25 de enero del año 2021 fue el más grave de todos y fue el que determinó que su representado se defendiera, reaccionara y pudiera liberarse de la agresión. Indicó que los testimonios recibidos dieron cuenta de la forma de ser de ambos internos. Respecto de Abraham Zambrano, señaló que su propia madre declaró que un amigo le contó que Abraham le había pegado a John en una de las cárceles donde coincidieron. Asimismo, citó al testigo Mario Durán, quien refirió que Abraham le tenía mala a John por sapo, no por luchas territoriales o de poder, sino

porque a Abraham le molestaba que John se rigiera por las normas y reglamentos de gendarmería, trabajara y estuviera al lado de los 'pacos', pensando que él les comentaba a los gendarmes sobre las cosas que ellos hacían, como drogarse. Mencionó también al Gendarme Oliver Bastias, quien calificó a Abraham como un líder negativo y refractario a las órdenes de gendarmería, concluyendo que el sistema penitenciario falló al dejar a una persona disruptiva en un penal de buena conducta. En contraposición, y respecto de John Herrera, la defensa citó al Gendarme Oliver Bastias, quien lo describió como Carismático, simpático, amable, no estaba tan contaminado criminológicamente y se podía sacar fuera de la unidad. Mencionó al Gendarme Francisco Rivas, quien refirió que Herrera tenía muy buena conducta, trabajaba, salía a trabajar al exterior y era muy respetuoso con los gendarmes y con los colonos. Asimismo, invocó el testimonio de María José Herrera, quien compartió reclusión con él, y el de Brisa, su pareja, quienes señalaron que Herrera quería hacer bien las cosas. Desestimó el intento del Ministerio Público de cuestionar la credibilidad de Brisa por una causa de maltrato habitual, señalando que esa causa nunca llegó a juicio y por tanto nunca tampoco terminó con una condena. Reforzó que el día 25 de enero de 2021, su representado estuvo trabajando en Los Ángeles con Oliver Bastias, mientras que Abraham se drogaba con Erick y el Matagatos, lo cual, afirmó, se encuentra refrendado por los dichos de Durán y por el informe toxicológico incorporado. La defensa reconoció que John reconoce haber dado muerte a Abraham pero no con la intención de matarlo, sino porque vio la necesidad de proteger su vida ya que, a su juicio, los intentos de Abraham por darle muerte se iban a concretar ese día después de un largo recorrido desde el año 2017 al 2021. En cuanto a la prueba de cargo, alegó que no hay testigos presenciales del hecho y que la dinámica de la agresión inicial de Abraham nadie la vio. Cuestionó al funcionario de la PDI Juan Pizarro, quien, como testigo de oídas, declaró que Mario Durán le había dicho que vio cuando John apuñalaba a el Cobra. La defensa enfatizó que en juicio Durán dijo otra cosa y reprochó al fiscal por no haber evidenciado dicha contradicción contra el único testigo presencial, preguntándose qué debe primar: un testigo que estaba en el lugar como fuente primigenia o un testigo de oídas como es el funcionario policial, concluyendo que el tribunal debe atenerse a la prueba viva. Refutó también la supuesta llamada telefónica que Abraham hacía a su madre, la cual buscaría descartar la agresión inicial y probar la indefensión, alegando que esta nunca ocurrió. Sostuvo que la prueba de la querellante tenía un problema tanto de fondo como de forma. De fondo, porque el pantallazo incorporado por la querellante referiría una llamada saliente del teléfono de la

madre -doña Sonia Zambrano-, lo que contradice la tesis de que Abraham la llamó. Además, indicó que los celulares nunca fueron pericidados y no se solicitaron tráficos de llamadas a las compañías, por lo que dicho documento carece de todo valor probatorio. Asimismo, calificó de especulativo el relato del médico Juan Cartes sobre la posibilidad de que la primera lesión haya sido por atrás, cuestionando cómo podría ocurrir aquello si la víctima estaba acostada, con una colcha y con audífonos hablando con su madre. Por el contrario, afirmó que la versión de John Herrera ha sido constante, clara y fidedigna, y corroborada por otras pruebas. Mencionó la llamada a Oliver Bastías minutos después del hecho, pidiéndole perdón y muy afectado, diciendo que se había enredado con el Cobra, lo que la defensa interpretó como riña y no como un ataque unilateral. Mencionó también la denuncia hecha por Herrera ante la fiscalía el 26 de enero de 2021 y su declaración judicial del 13 de diciembre. Basado en lo anterior, la defensa planteó sus hipótesis legales. Como alegación principal, pidió que se acoja la eximente de legítima defensa. Sostuvo que la agresión ilegítima era continua y ese día Abraham tenía un cuchillo y lo iba a matar; que la necesidad racional del medio empleado se cumple pues Herrera no portaba arma, se la quitó a Abraham y reaccionó en un estado crepuscular y de obnubilación; y que hubo falta de provocación, pues Herrera solo se dedicaba a trabajar mientras Abraham lo provocaba. En subsidio, planteó un estado de necesidad exculpante, argumentando que el ataque con cuchillo fue actual e inminente, en un recinto en que sólo quedaban dos gendarmes, mientras él llevaba una toalla en las manos. Sostuvo que no existía otro medio practicable y que el mal causado -la muerte de Abraham- no fue superior al que se evitaba -la pérdida de la vida propia-. Fundamentó el daño psicológico en el peritaje de Andrés Oyarce, quien señaló que John padecía de estrés postraumático y había sido víctima de violencia carcelaria. Como tercera hipótesis, alegó inimputabilidad, remitiéndose al perito Oyarce sobre el estado de obnubilación y crepuscular evidente. Solicitó que, de no acogerse las eximentes, sean consideradas como incompletas. Respecto al delito de quebrantamiento de condena, solicitó la absolución. Alegó que la fiscalía no probó la existencia de la condena, ya que el documento ofrecido en el auto de apertura -sentencia RIT 205-2017 de Santa Juana- no existe o no corresponde al individualizado, siendo el exhibido solo una orden de detención para formalizar. Agregó que, en cualquier caso, la huida se justificaba pues funcionarios de gendarmería declararon que los internos vociferaban que iban a matar a John. Finalmente, la defensa desestimó las calificantes de la acusación particular: la premeditación, por no existir una sola prueba de planificación; la alevosía, por

estimar que la versión de la madre no tiene sustento fáctico; y el ensañamiento, argumentando que la cantidad de lesiones no fue para hacer sufrir, sino una reacción y acumulación de frustración y dolor. Solicitó, por tanto, que se absuelva a su representado de todos los cargos.

No ejerció el Ministerio Público su derecho de réplica.

CUARTO: Habiendo sido informado el acusado acerca de la facultad contemplada en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y, prestando declaración, señaló que expone su versión de los hechos como sucedieron el día 25 de enero del año 2021, alrededor de las 4:30 horas aproximadamente de la tarde. Él llegó al CET de Cañete, ya que ese día había estado en Los Ángeles porque en el centro se desempeñaba como mozo de mantención, lo que les permitía salir a trabajar al medio libre a diferentes lugares. Trabajó en Contulmo, en Cañete, y ese día le tocaba trabajar en Los Ángeles junto con sus demás compañeros. Al llegar al CET, la rutina era bajar las herramientas del furgón al taller que estaba al interior; luego de eso, quedaban libres de trabajo, por lo cual a través del hall central pasaban hacia los dormitorios. Para pasar hacia los dormitorios, al costado del hall había un pasillo y sí o sí había que pasar por ese pasillo porque era cerrado. Estaba el hall central, el pasillo al medio, colindante al otro lado con el comedor. Al pasar ese día por ahí, pudo ver que dentro del comedor se encontraba Abraham, Mario, Erick y otra persona a la que no conocía porque había llegado hace poco al CET, pero se juntaba con Abraham. Lo único que sabe es que era de Concepción, por lo que conversaban, pero él no lo conocía. Ellos, al verlo pasar por ahí, siempre lo agredían verbalmente, lo insultaban, que él era sapo, que era el regalón del paco, porque él hacía su conducta. A veces los funcionarios pedían voluntarios para cargar un camión y, aunque no era su área de trabajo, él se ofrecía voluntario para cualquier trabajo porque estaba haciendo conducta. Estaba en el CET, que es un centro de estudio y trabajo, y él estaba estudiando su primero y segundo medio y además trabajaba en el lugar para poder salir y no estar todo el tiempo ahí. Cuando iba pasando, Abraham le dijo sapo culiao. Eso para él ya era normal y pasó simplemente porque venía de su trabajo, se había levantado a las 5 de la mañana. Se fue a su dormitorio, el dormitorio Sur, que era colectivo donde había 12 o 13 personas. Llegó a su cama, sacó su ropa que se iba a poner después de bañarse y la dejó encima de su cama. Dejó su teléfono conectado cargando y su polerón, que en el bolsillo tenía aproximadamente \$60.000 en dinero efectivo. Se fue en dirección a las duchas a bañarse. En el CET está el dormitorio Sur y el dormitorio Norte, y al medio están los baños y las duchas, todo junto con un acceso. Fue a

bañarse y al terminar, pudo ver en el acceso que estaba Abraham mirando. Le pareció extraño, pensó que le estaban robando sus pertenencias, cosa que ya había pasado antes, que habían robado cosas personales a otros internos y todos sabían quién robaba las cosas. Se secó y fue a ver sus pertenencias. Llegó a su lugar y vio que estaba todo en orden y se despreocupó. Se secó, se vistió, tomó su teléfono, su toalla y se fue a la parte de atrás del CET, donde había una cancha de baby fútbol. Para salir a la parte posterior, tenía que devolverse nuevamente, pasar por el pasillo, cruzar el hall y salir por la parte trasera. Al salir por el pasillo nuevamente, seguían ahí y Abraham ahora le grita: "a los sapos se les pega pato". Él estuvo privado de libertad en Coronel, en Concepción, y sabe lo que significa eso en la jerga carcelaria: las personas "sapas" son las que hacen conducta, que están con los funcionarios, y "pegar pato" es agredir a una persona sin que pueda defenderse, por la espalda o descuidado o con más personas. A él siempre lo amenazaban, que le iban a pegar, que lo iban a matar, que era sapo o regalón del paco. Para él ya era algo normal mientras no pasara de palabras; lo único que él quería era hacer conducta, terminar su condena y salir luego de ahí.

Se fue hacia la parte posterior, entró a la cancha, pasó la mitad de la misma cuando sintió una puñalada en el hombro derecho. Se giró y vio a Abraham detrás de él, que estaba con un arma tipo cuchillo en su mano derecha. Su primera reacción fue tirarle la toalla a la altura de la cara y se abalanzó sobre él, tomándole sus antebrazos para que no le pegara, comenzando un forcejeo de dos, cuatro segundos, en lo que soltó su brazo izquierdo con su mano derecha y tomó el cuchillo con su mano. Incluso se clavó el cuchillo en la mano. Lo tiró para quitárselo y Abraham, al ver esa reacción, se le abalanza pegándole combos y palmetazos en la cara. Él en ese momento no encontró nada mejor que tomar el arma para defenderse porque se le estaba yendo encima. Indicó que mentiría si dijera cuántas puñaladas le dio, lo único que sabía es que le estaba pegando y él tenía que defenderse.

Relató que estuvieron en la cárcel de Coronel el 2017 y Abraham Zambrano le había pegado una puñalada en el pecho y otra en el estómago. Por eso lo llevaron a enfermería, lo llevaron a la guardia interna y Gendarmería tomó a Abraham y lo mandó a la cárcel de Concepción. Luego él quedó condenado en Coronel y lo trasladaron al CCP de Concepción. Cuando llegó, lo enviaron al módulo 43 donde estuvo un día y lo enviaron al módulo 41, y ahí se encontraba Abraham Zambrano con su primo Erick Zambrano. Al llegar al módulo 41 le propinaron cuatro puñaladas por la espalda, Erick Zambrano, el primo de Abraham Zambrano. Tuvo que entrar Gendarmería, lo redujo y a Erick se lo llevaron

castigado. A él lo llevaron a la enfermería y lo trasladaron al módulo 43 porque habían atentado contra su vida. Luego lo llevan al módulo 86, de tránsito, en el cual tres días después vuelven a atacar contra su vida un amigo de Abraham. Ahora le dan dos puñadas en el lado izquierdo, una debajo de la axila y otra a la altura del pectoral, y dos a la altura de las costillas. Por lo cual él habló con la defensora que tenía y fueron a audiencia en el Tribunal de Santa Juana por medidas de seguridad, ya que en una semana habían atentado contra su vida dos veces. Por lo tanto, el tribunal lo envía como medida de seguridad a Arauco.

Llegó a Arauco al módulo 2. No pasó un mes y llegó Abraham Zambrano al módulo 2 donde él tenía sus compañeros, y nuevamente comienzan a hostigarlo: que era sapo, que había que tirarlo para afuera, que había que pegarle. Por lo que él habló con el Suboficial Mayor Palma y este le dijo que había visto que hacía conducta y que lo iba a mandar al módulo 1, que era el módulo de conducta, para que se evitara problemas. Llegó al módulo 1, empezó a hacer su conducta y luego de eso, a los tres días, como ellos veían que él se esforzaba, que hacía conducta, que no fallaba, que trabajaba -porque era su libertad, para optar a un beneficio-, en un consejo técnico le dieron la oportunidad de ser el mozo de enfermería, trabajando con la encargada del área de salud. Con eso postuló a su salida al CET con buena conducta, con los informes psicosociales y la mayoría de los votos del Consejo y llegó al CET.

El día de los hechos sintió miedo por todo lo que le había pasado. Indicó que si uno quiere hacer conducta, quiere hacer las cosas bien, opta a un beneficio, pero ellos no, porque él tenía que andar prácticamente drogándose con ellos, andar haciendo cosas para que no lo atacaran. Entonces ese día no sabe cuántas puñaladas le habré dado. Cuando reaccionó, vio que desde el acceso venía el Erick y el Matagatos con cuchillas a pegarle, por lo tanto tuvo que irse del CET, tuvo que arrancar porque si se quedaba ahí le iban a pegar.

Indicó que ha visto a gente morir privada de libertad y él no quería eso, tiene su familia. Ha cometido errores, sí, estaba cumpliendo su condena, hizo su conducta, optó a sus beneficios, y por eso para ellos era estar sapeando. Luego de lo ocurrido hizo abandono del CET. Llamó al Suboficial Bastías, que era su jefe, y le explicó lo que había pasado, que el Cobra trató de atacar contra su vida y por lo tanto él se defendió, pero que no sabía qué habrá pasado porque hizo abandono del lugar, porque lo iban persiguiendo el Erick y el Matagatos. Bastías le dijo ¿pero qué pasó?, que no abandonara el CET, y él le dijo que había tenido que irse porque lo venían persiguiendo con cuchillas y en eso le colgó.

Llamó a su pareja, Brisa López, y le dijo que le habían hecho un atentado en el CET, que se defendió y tuvo que irse. En eso vuelve a llamar al Suboficial Bastías, le preguntó qué le iba a pasar y este le dijo que lo que podía hacer era entregarse. En ese momento tenía a su defensor Raúl Bustos, lo llamó y este le dijo que si se iba a entregar a un penal no tenía una orden de detención, por lo que no lo iban a recibir y, obviamente, si habían atentado contra su vida, lo iban a volver a enviar a Concepción y en esa cárcel lo iban a condenar a morir, lo iban a matar.

Señaló que él siempre quiso declarar, que trató de hacerlo ante la fiscalía pero nunca se le dio la oportunidad. Fue la PDI al CCP Bio Bío y cuando le iban a tomar la declaración un funcionario le dijo: estoy cagao, tenís que reconocer no más. Entonces, ¿cómo iba a declarar con esas personas? Por eso habló con su defensora y declaró ante el tribunal para tener un trato justo.

Interrogado por el Ministerio Público señaló que entre que abandonó el CET y que declaró ante el tribunal -que fue este año, no recuerda la fecha- fueron aproximadamente cuatro años. Consultado cuántas veces durante ese tiempo hizo el intento de declarar ante fiscalía, ante un tribunal o ante la policía para aclarar su versión de los hechos, señaló que la PDI fue dos veces al CCP Bio Bío a tomarle declaración por orden de la fiscalía y trataron con su defensora dos veces de declarar ante el fiscal, lo que se le negó, y luego declaró ante el tribunal. Esto es después de que fue detenido. No se presentó de forma voluntaria después de estos hechos porque lo iban a enviar a un penal en que estaban los compañeros de Abraham e iban a atentar contra su vida, entonces la PDI lo fue a buscar a su casa.

Afirmó que en los hechos del 25 de enero de 2021 sufrió dos lesiones, en el hombro derecho y mano derecha. No constató esas lesiones en centro asistencial ni tiene papeles para acreditarlas pero tiene las cicatrices en su cuerpo. No lo hizo porque había quebrantado una condena y lo iban a detener.

En relación con la declaración que prestó ante el tribunal, recordó haber dicho que Abraham tenía un cuchillo en su mano derecha. Consultado si Abraham tenía mal comportamiento en los lugares en que estaba, señaló que tenía su banda y siempre estaba con drogas, teléfonos y elementos prohibidos y que no podría decir si tenía buena o mala conducta, eso tiene que decirlo Gendarmería.

Cuando Abraham lo agredió con el cuchillo y él se lo quitó, vio a Erick y a Mario que se aproximan a él con elementos cortopunzantes. Preguntado si entonces lo que dice es que mientras apuñalaba doce veces a Abraham ninguno de sus amigos que estaban en las inmediaciones del lugar con cuchillos se

aproximó a ayudarlo, señaló que la verdad de las cosas es que mientras sucedía ese hecho no recuerda; solo cuando reaccionó pudo ver que venían desde el fondo hacia la cancha, que no es una distancia menor, es aproximadamente 25 o 30 metros, que ellos venían con armas, por lo tanto tuvo que arrancar.

Entre el hall o las dependencias en que se ubica Gendarmería y el lugar de la agresión no sabe qué distancia hay. Consultado si no le parecía más razonable buscar ayuda de parte de Gendarmería que está apostada allí que darse a la fuga, considerando que lo perseguían dos personas con cuchillos, señaló que para tratar de llegar a Gendarmería tenía que pasar por el hall y allí es donde venían ellos, entonces tendría que haberlos atravesado a ellos. Por eso prefirió correr y arrancar, y luego tomó su teléfono y dio el aviso a su jefe de área que era el Suboficial Oliver Bastías.

Reiteró que este último le aconsejó entregarse y que no lo hizo porque consultó con su defensor Raúl Bustos y este le dijo que si se presentaba a una unidad penal no lo iban a recibir porque no tenía orden de arresto. Consultado si con su experiencia penal y penitenciaria realmente creía que luego de quebrantar una condena y estar involucrado en estos hechos no lo iban a recibir en un centro penitenciario, señaló que desconoce cómo es el entregarse en un recinto penitenciario, ya que la condena que andaba haciendo era su única condena hasta el momento. Entonces nunca antes había quebrantado ningún beneficio; al contrario, le habían dado beneficios de salida y había vuelto, entonces no tenía intención de quebrantar una condena y se dejó orientar por su defensor.

Preguntado sobre qué hizo con el cuchillo luego de salir del CET, indicó que lo botó. La PDI lo detuvo en su hogar en la comuna de Angol. Allí tenía perros para cuidar el campo y también tenía cámaras, porque el terreno colinda con una comunidad conflictiva.

Consultado por la Querellante reiteró que él fue a colgar su toalla y en eso recibió la puñalada en el hombro derecho y al darse vuelta vio que era Abraham que tenía un cuchillo en su mano derecha. Esto fue pasado la mitad de la cancha de baby fútbol hacia el este. Interrogado sobre cuál era su ánimo al momento de los hechos, indicó que venía cansado de trabajar todo el día en Los Ángeles. Al momento de los hechos estaban casi todos los colonos. No es capaz de describirlos, sabe que había más gente, a algunos los conocía y a otros no.

A su defensa señaló que actualmente se encuentra en el penal de Angol, desde hace casi un mes en el módulo Alfa, módulo de conducta, donde están los mozos. Trabaja barriendo la cancha y haciendo aseo en los baños, además se le dio la oportunidad de entrar madera al penal para trabajar.

En Arauco estuvo de mozo de enfermería entre siete u ocho meses; de ahí salió con el beneficio al CET de Cañete. Trabajaba con los gendarmes jefes de área en diversas actividades fuera del recinto, todo el tiempo que estuvo allí, siete u ocho meses. En estos trabajos iban sin medidas de seguridad, solamente con su ropa de trabajo y con los jefes de área, funcionarios de Gendarmería. Abraham nunca fue a esos trabajos, porque pertenecía a otras áreas. Mario, el Matagatos, trabajó al principio con él y luego lo sacaron y lo mandaron a vulcanización; esto porque a veces salía y volvía drogado. Dos veces le dieron permiso para ir a su casa y volver, era el llamado beneficio trimestral.

Cuando se fue del CET estando lesionado, hizo una denuncia por el delito, que habían atentado contra su vida. Esto por una plataforma de internet ante el tribunal, y por esa denuncia se le dio audiencia en Cañete por vía Zoom el día 28 de enero. Se incorporó en este punto la prueba documental N°1 de la defensa, consistente en el Formulario de denuncia de fecha 26 de enero de 2021.

Señaló el acusado que en el CET de Cañete no hizo denuncias contra Abraham y sus amigos porque ya las había hecho en otros penales y no le habían dado solución, entonces daba lo mismo. Días antes había hablado con el jefe del CET, no recuerda nombre, le había dicho si lo podía cambiar de dormitorio por los mismos problemas.

En cuanto a las agresiones en el CCP Biobío, fue en el año 2018, no recuerda la fecha exacta, y a la semana siguiente fueron a audiencia al Tribunal de Santa Juana. Ahí aún estaba con parches y el tribunal dispuso que se le trasladara de urgencia al CCP Arauco. Se incorpora en este punto prueba documental N°2 de la defensa, consistente en Ord. 8317-2018. A los pocos días después hubo una nueva agresión en su contra. Erick Zambrano es primo de Abraham Zambrano.

Reiteró que el 25 de enero 2021 se bañó, secó y fue a colgar la toalla, lo que se hacía en la cancha de baby fútbol, donde habían puesto cordeles para secar la ropa. La agresión de Abraham fue dentro de la cancha, justo donde estaban los cordeles. Se le exhibe foto del set N°5 de la prueba de cargo, que comparte, indicando que se trata de la cancha de baby fútbol del CET de Cañete. Es el lugar donde colgaban las toallas, allí se dirigía cuando Abraham lo ataca.

La parcela donde vivía no es de su propiedad, es de su padre. Su padre es microempresario en mantención de maquinarias, por eso también tenía cámaras de seguridad. Lo detuvieron un día en la noche, en enero. En ese tiempo trabajaba como agrícola forestal y además volaba drones de la empresa para la que prestaba servicios.

Respecto de la muerte de Abraham, se sintió mal porque no es nadie para quitarle la vida a alguien. Lo único que quería era terminar su condena, optar a un beneficio para irse y no volver a verlo. Su pareja se llama Brisa Valenzuela. Ella sabía los problemas que tenía con Abraham en los penales.

Al término de la audiencia se le otorgó la palabra conforme al artículo 338 inciso 3° del cuerpo legal ya citado y señaló no tener más que agregar.

QUINTO: Para acreditar los hechos de la acusación en que funda su pretensión punitiva, el ente persecutor presentó la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

1.- JAAZIEL ADRIAN MOSCOSO QUILAQUEO, cédula de identidad N°13.806.266-0, funcionario de Gendarmería, con domicilio en Caillín sin número, La Granja, comuna de Cañete.

2.- FRANCISCO ANDRES RIVAS MONSALVEZ, cédula de identidad N°15.201.275-6, funcionario de Gendarmería, con domicilio en Caillín sin número, La Granja, comuna de Cañete.

3.- OLIVER RONALD BASTIAS CIFUENTES, cédula de identidad N°15.220.456-6, funcionario de Gendarmería, con domicilio en Caillín sin número, sector La Granja, comuna de Cañete.

4.- SONIA CARMEN ZAMBRANO LUENGO, cédula de identidad N°12.303.218-7, proempleo, con domicilio en Werner Von Siemens N°1831, Lagunillas, comuna de Coronel.

5.- MARIO ALFREDO DURÁN CORDERO, cédula de identidad N°17.640.706-9, pescador, con domicilio en Los Rojas N°208, Coronel.

6.- JOSÉ LUIS VIDAL ESCALONA, cédula de identidad N°16.222.477-8, funcionario de la Policía de Investigaciones, con domicilio en Ifarle Oriente N°5799, Talcahuano.

7.- JEREMY CASTRO FARIAS, cédula de identidad N°19.096.367-5, funcionario de la Policía de Investigaciones, con domicilio en Ifarle Oriente N°5799, Talcahuano.

8.- JUAN PIZARRO CARDENAS, cédula de identidad N°15.933.083-4, funcionario de la Policía de Investigaciones, con domicilio en Ifarle Oriente N°5799, Talcahuano.

II.- DOCUMENTAL:

1.- Certificado de defunción a nombre de Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano.

2.- Dato de atención de urgencia de fecha 25 de enero del 2021, a nombre de Don Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano. DAU: 23658619

3.- Sentencia de fecha 03 de agosto del 2017 en causa RUC 1700445780-3 RIT 205-2017 del juzgado de garantía de Santa Juana.

4.- Informe de Alta – Urgencias a nombre de Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano, emanado del Hospital Dr. Rafael Avaria.

III.- PERICIAL:

JUAN ANDRÉS CARTES JORQUERA, cédula de identidad N°15.911.151-2, médico legista, con domicilio en Camino a Penco N°4018, Concepción.

IV.- OTROS MEDIOS:

1.- Set fotográfico compuesto de 07 fotografías, relativas al lugar del Centro de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, ubicado en el sector de La Granja, comuna de Cañete y distintas dependencias donde ocurrieron los hechos.

2.- Set fotográfico compuesto de 14 fotografías, relativas al informe de autopsia elaborado por Juan Andrés Cartes Jorquera.

SEXTO: La Querellante, además de compartir con el Ministerio Público la prueba antes mencionada, se valió de prueba propia, la que ofreció como documental y que consistió en una imagen que individualizó como Detalle de llamadas al número celular de la querellante de autos, respecto del día de los hechos relatados en lo principal de esta presentación.

SÉPTIMO: La defensa, además de compartir la prueba del Ministerio Público, se valió de la siguiente prueba propia:

I.- TESTIMONIAL:

1.- BRISA CONSTANZA LÓPEZ VALENZUELA, cédula de identidad N°19.521.659-2, piloto de dron, con domicilio en Santa Elena Parcela 14, Angol.

2.- MARÍA JOSÉ HERRERA HERRERA, cédula de identidad N°20.512.821-2, estudiante, con domicilio en pasaje Rey David N°002, Lota Alto.

II.- PERICIAL:

1.- ANDRÉS OYARCE MIRANDA, cédula de identidad N°10.032.367-2, psicólogo, con domicilio en Concepción.

2.- Informe toxicológico 374-2021 de Abraham Zambrano Zambrano de fecha 29 de abril de 2021 SML.

III.- DOCUMENTAL:

1.- Acta de audiencia solicitud de traslado de unidad penal en causa 205-2017 de fecha 14 de marzo de 2018 en favor del interno John Herrera Astorga.

2.- Denuncia directa de fecha 26 de enero de 2021 a las 02:13 horas ante la Fiscalía por parte de John Herrera.

3.- Ordinario 8317-2018 de Gendarmería de Chile de fecha 10 de octubre de 2018, antecedentes sobre interno John Herrera, suscrito por el Alcaide Alex

Valdes Yamal CPP del Biobío, con su correspondiente parte denuncia, cuyo denunciado es Eric Zambrano Peña.

IV.- OTROS MEDIOS:

Audio de la declaración prestada ante el tribunal de garantía por John Herrera con fecha 13 de diciembre de 2024.

OCTAVO: Ponderando los diversos elementos de prueba aportados por los intervinientes en la forma que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha concluido que se acreditó, más allá de toda duda razonable que **el 25 de enero de 2021, alrededor de las 17:30 horas, en el interior del Centro de Educación y Trabajo ubicado Camino Caillin sin número, sector La Granja, comuna de Cañete, el interno de dicho centro dependiente de Gendarmería, John Rodrigo Herrera Astorga, premunido de un elemento corto punzante tipo cuchillo, agredió con este y con el propósito de darle muerte, a otro interno individualizado como Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano, propinándole a lo menos doce heridas en distintas partes del cuerpo, siendo la de mayor gravedad una del tipo corto punzante en el tercio medio de hemitórax izquierdo, de 2,5 centímetros que penetró piel, tejido subcutáneo y músculo intercostal, ingresando a la cavidad torácica a través del octavo espacio intercostal izquierdo, transfixiando diafragma y bazo. Además, sufrió heridas cortopunzantes en cara lateral tercio medio de hemitórax izquierdo de 3 centímetros, que ingresó a la cavidad torácica a través del octavo espacio intercostal izquierdo, transfixiando diafragma e hígado; herida corto punzante en cara lateral tercio superior de hemitórax derecho de 3 centímetros, penetrando piel, tejido subcutáneo, músculo pectoral mayor, intercostal, ingresando a la cavidad torácica a través del tercer espacio intercostal derecho, penetra pleura y pulmón derecho y otra herida corto punzante en la región esternal derecha, penetrando piel, tejido subcutáneo, músculo pectoral mayor e intercostal, ingresando a la cavidad torácica a través del tercer espacio intercostal derecho, penetrando pericardio, corazón, pleura y pulmón derecho, siendo finalmente la causa de muerte un traumatismo torácico complicado, heridas mortales que ocasionaron finalmente el deceso de la víctima. Posteriormente el imputado Herrera Astorga hizo abandono de dicho centro penitenciario, quebrantando la condena que le había sido impuesta.**

NOVENO: Son cuestiones que no se encuentran controvertidas y, más aún,

expresamente reconocidas por el acusado, las siguientes:

- La muerte de la víctima, don Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano;
- La identidad del autor de dicha muerte, correspondiente al acusado, don John Rodrigo Herrera Astorga;
- La data y lugar de los hechos, ocurridos el día 25 de enero de 2021 en el interior del Centro de Educación y Trabajo (CET) de la comuna de Cañete;
- El medio empleado, correspondiente a un elemento corto punzante tipo cuchillo;
- La causa material de la muerte, la cual fue producto de múltiples heridas corto punzantes;
- La circunstancia de que tanto la víctima como el acusado se encontraban internos en dicho recinto penitenciario al momento de los hechos, cumpliendo condenas previas;
- Que, con posterioridad a la agresión, el acusado John Rodrigo Herrera Astorga hizo abandono del centro penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, tales hechos fueron suficientemente acreditados por la prueba de cargo. En efecto:

En cuanto al hecho de la muerte y su causa, el fallecimiento de don Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano, y la causa de su muerte (-traumatismo torácico complicado por múltiples heridas corto punzantes), se acreditaron fehacientemente, en primer término, mediante la prueba pericial consistente en el informe de autopsia y la declaración del perito médico legista **Juan Andrés Jorquera Cartes**, quien detalló la existencia de doce lesiones corto punzantes, de las cuales identificó cinco como mortales por sí solas, penetrando la cavidad torácica y dañando órganos vitales como el pulmón izquierdo, el corazón -aurícula derecha-, el pulmón derecho, el diafragma, el bazo y el hígado, relato que además se ilustró con la **prueba gráfica** que dio cuenta del procedimiento realizado. Se acreditó además con los testimonios de los funcionarios de Gendarmería de Chile **Jaaziel Moscoso** y **Francisco Rivas**, quienes auxiliaron a la víctima cuando aún estaba con vida pero gravemente herida, y la declaración de **Oliver Bastias**, quien confirmó que, tras el traslado de la víctima al Hospital de Curanilahue, recibieron la comunicación de su deceso. Se acreditó asimismo con la prueba documental consistente en el **Certificado de Defunción** y el **Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, incorporados por el Ministerio Público, prueba toda que converge de manera indiscutida en la efectividad del hecho de que se trata.

En cuanto a la identidad del autor, esto es que el autor material de las lesiones que causaron la muerte a la víctima fue el acusado, don John Rodrigo

Herrera Astorga, se acreditó este hecho a través de la declaración del propio acusado, el que renunciando a su derecho a guardar silencio declaró en el juicio, reconociendo ser el autor de las lesiones. Si bien enmarcó su actuar en una causal de legítima defensa, confesó el hecho de haber utilizado el arma contra la víctima, señalando literalmente que mentiría si dijera cuántas puñaladas le di, lo único que sabía es que le estaba pegando y él tenía que defenderse. Debe además recordarse que en línea con su teoría del caso, la propia defensa, tanto en su alegato de apertura como en su clausura, reconoció que el acusado dio muerte a Abraham Zambrano, centrando su estrategia en justificar dicho actuar como una reacción defensiva. Sin perjuicio de lo anterior, se contó con prueba testimonial de corroboración, concretamente la declaración del funcionario Oliver Bastias, quien testificó que el acusado lo llamó por teléfono momentos después de huir, manifestándole que lo disculpara porque él se había enredado con Zambrano; y asimismo el testimonio de la testigo de la defensa, Brisa López Valenzuela -pareja del acusado-, quien relató que este la llamó súper agitado y le dijo que él Cobra [...] le hizo un atentado, que lo trató de matar y él por defenderse lo apuñaló.

En lo relativo a la data y lugar de los hechos, tampoco hay disputa alguna en orden a que los mismos ocurrieron el día 25 de enero de 2021, al interior del Centro de Educación y Trabajo (CET) de la comuna de Cañete, lo que en todo caso se estableció mediante los testimonios uniformes de la totalidad de los testigos que depusieron sobre los hechos, incluyendo los funcionarios de Gendarmería Jaaziel Moscoso, Francisco Rivas y Oliver Bastias, los funcionarios de la PDI Juan Pizarro Cárdenas y Jeremy Castro Farias, y los testigos Sonia Zambrano Luengo y Mario Durán Cordero, todos quienes fueron contestes en situar los hechos en dicha fecha y lugar. Por lo demás, el propio acusado situó su relato de los hechos en el día 25 de enero del año 2021 al interior del CET de Cañete.

Respecto del medio empleado, esto es, que la agresión se perpetró con un elemento corto punzante -cuchillo- se acreditó en primer término con la prueba pericial. En efecto, el perito Juan Andrés Jorquera Cartes, basó la totalidad de su análisis en que la causa de muerte fue una agresión con elemento cortopunzante. Se cuenta además con los dichos del acusado el que declaró que la víctima lo atacó con un arma tipo cuchillo, que él logró despojarlo de dicha arma y que la utilizó para defenderse, indicando posteriormente que lo botó durante su huida. A su vez se cuenta, como testimonio de referencia, con los dichos del detective Juan Pizarro Cárdenas, el que refirió que en la declaración policial que presencié, el

testigo Mario Durán describió el arma como un cuchillo del tipo carnicero de unos 30 cm.

En lo relativo a la circunstancia que tanto la víctima como el acusado se encontraban internos en el CET de Cañete al momento de los hechos, se probó aquello con los testimonios de los funcionarios Gendarmería Jaaziel Moscoso, Francisco Rivas y Oliver Bastias quienes se refirieron a ambos -Herrera y Zambrano- como internos o colonos del CET. Además se dispone de la declaración del acusado el que reconoció que se encontraba cumpliendo su condena en el CET, y que Zambrano también era un interno del recinto. A su vez los testigos de la defensa Brisa López y María José Herrera confirmaron la calidad de interno del acusado.

Finalmente, respecto a que el acusado John Rodrigo Herrera Astorga hizo abandono del recinto penitenciario tras cometer el hecho, se acreditó con el testimonio de los funcionarios Gendarmería Jaaziel Moscoso y Francisco Rivas, los que declararon que, tras el traslado de la víctima, se procedió a la cuenta de los internos, percatándose que faltaba un interno, John Herrera. Además el Gendarme Bastias relató haber visto al acusado saliendo de la parte trasera de la Conaf, es decir, huyendo del perímetro del CET, momentos antes de recibir su llamada telefónica. Se dispone además de la declaración del acusado el que reconoció que hizo abandono del CET, justificándose en que tuvo que arrancar porque si se quedaba ahí le iban a pegar , y confirmó que no se presentó voluntariamente.

DÉCIMO: En cuanto a la dinámica de los hechos este Tribunal ha logrado establecer, más allá de toda duda razonable, en cuanto a antecedentes y contexto previo, la existencia de una animadversión previa entre el acusado John Herrera Astorga y la víctima Abraham Zambrano Zambrano. Dicho día, los internos tuvieron un altercado verbal en el comedor del recinto. El testigo Mario Durán Cordero dio cuenta de haber presenciado esta discusión, en la cual Zambrano increpó al acusado, tratándolo de "sapo" y acusándolo de "andar pegado a los pacos" -Gendarmes-, presuntamente por informar sobre el consumo de drogas en el penal. Con posterioridad a dicho altercado, Abraham Zambrano se dirigió al sector de la cancha de baby fútbol del recinto, lugar en que se recostó en el pasto y procedió a realizar una llamada telefónica a su madre, doña Sonia Carmen Zambrano Luengo. El testimonio de esta última permite establecer el estado de la víctima al inicio del ataque, puesto que ella declaró que, alrededor de las 17:00 horas, mantuvo una conversación telefónica con su hijo, quien le manifestó que estaba tirado en el pasto, tapado con una colcha y con gorro y que estaba con los

audífonos puestos. Mientras la Sra. Zambrano se encontraba en línea con su hijo, la agresión dio inicio. La testigo declaró que, abruptamente, dejó de escuchar a su hijo y pasó a oír solamente un boche, seguido de una voz que gritaba "déjalo huevón, déjalo huevón", tras lo cual la comunicación se cortó.

En cuanto a la dinámica del ataque, si bien el testigo Mario Durán Cordero señaló en el juicio oral no haber presenciado la agresión, el detective Juan Pizarro Cárdenas dio cuenta de la declaración policial prestada por Durán el 22 de marzo de 2021, en la cual Durán afirmó haber visto al acusado Herrera regresar desde las habitaciones con una cara como de endemoniado, que intentó detenerlo, pero el acusado lo amenazó de muerte a él y a su familia. Acto seguido, Durán observó a Herrera dirigirse hacia donde se encontraba Abraham Zambrano, quien estaba en el interior de la cancha recostado, vio a John Herrera sacar un cuchillo del tipo carnicero de unos 30 cm y proceder apuñalar en varias ocasiones a Abraham. Esta dinámica es concordante con la prueba pericial. El perito médico legista, Dr. Juan Andrés Jorquera Cartes, concluyó, basado en la trayectoria de la mayoría de las heridas, que lo más probable es que el agresor hubiese estado delante de la víctima, la que recibió un total de doce lesiones corto punzantes, de las cuales cinco fueron mortales por sí solas, penetrando la cavidad torácica y abdominal y dañando el corazón -aurícula derecha-, los pulmones, el diafragma, el bazo y el hígado. La prueba pericial evidenció que la víctima intentó repeler el ataque. El Dr. Jorquera Cartes y el Comisario José Vidal Escalona identificaron inequívocamente lesiones de defensa en la víctima, ubicadas en su extremidad superior izquierda, específicamente en el antebrazo y en la mano, la cual presentaba una herida transfixiante. Por el contrario, el Comisario Vidal fue claro en señalar que, en el reconocimiento externo del cadáver, no se observaron en la víctima lesiones de agresión activa, como las que se producirían en los nudillos al golpear. Además, la naturaleza del ataque fue descrita por el Comisario Vidal, quien llamó la atención sobre un grupo de tres lesiones concentradas en un área pequeña de 4 por 3 centímetros en el costado izquierdo del tórax de la víctima, las que interpretó como lesiones cortas, sin mayor trayectoria, cuya finalidad es asegurar a la víctima o dejarla medianamente incapacitada en forma inmediata.

En relación con los hechos posteriores fue posible establecer que inmediatamente después de la agresión, el acusado huyó del recinto. El Gendarme Oliver Bastias testificó haberlo visto salir de la parte trasera de la Conaf, colindante al CET y, momentos después, recibir una llamada del acusado, quien le dijo que lo disculpara porque él se había enredado con Zambrano. Simultáneamente, la víctima fue auxiliada por otros internos y llevada al hall de la

guardia, donde fue recibida por los funcionarios de Gendarmería Moscoso y Rivas, testigos que lo describieron como completamente empapado con sangre y, al desmayarse, fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital de Cañete en un furgón fiscal y posteriormente desde allí al hospital de Curanilahue, donde posteriormente falleció.

La versión de los hechos propuesta por el acusado y su defensa, centrada en una supuesta agresión ilegítima inicial por parte de la víctima que habría obligado a don John Herrera Astorga a actuar en legítima defensa, o bajo un estado de necesidad exculpante, ha sido completamente desvirtuada por la prueba rendida en el juicio. En efecto, la dinámica fáctica acreditada contradice en puntos esenciales el relato de la defensa.

En primer lugar, en cuanto al estado de la víctima al inicio del ataque, la tesis de la defensa se basa fundamentalmente en la declaración del acusado, quien sostuvo haber sido atacado sorpresivamente por la espalda por Abraham Zambrano, quien portaba un cuchillo. Esta afirmación es incompatible con la prueba testimonial directa y la prueba de oídas circunstancial. Así, el testimonio de Sonia Zambrano, madre de la víctima, entregó un relato coetáneo y directo. Declaró que se encontraba en una llamada telefónica activa con su hijo al momento exacto de los hechos, que durante dicha llamada, la víctima le manifestó expresamente que estaba tirado en el pasto, tapado con una colcha y con gorro y con los audífonos puestos. Este estado de reposo y distracción sensorial es incompatible con la postura de un agresor que inicia un ataque.

Luego, en cuanto a la interrupción de la llamada, la testigo Zambrano relató que la conversación se interrumpió abruptamente, que dejó de escuchar a su hijo y pasó a oír solamente un boche (sic) y la voz de un tercero gritando "déjalo huevón, déjalo huevón. Esto sitúa el inicio del ataque en ese preciso instante, mientras la víctima estaba indefensa y al teléfono.

En cuanto a la declaración de Mario Durán, según la PDI, aunque el testigo Durán mostró reticencia en el juicio oral, el detective Juan Pizarro dio cuenta de la declaración policial previa del mismo. En ella, Durán relató que vio al acusado Herrera regresar de las habitaciones con una cara como de endemoniado, dirigirse armado con un cuchillo hacia Abraham Zambrano, quien se encontraba en el interior de la cancha recostado, y proceder a apuñalar en varias ocasiones a la víctima, relato que por cierto resulta compatible con lo señalado por la madre de la víctima.

Estos testimonios desvirtúan la alegación de que la víctima fue el agresor inicial y establecen, por el contrario, que el acusado fue quien inició el ataque

sobre una víctima que se encontraba en estado de indefensión.

En segundo término, en cuanto a la naturaleza de las lesiones, la defensa calificó el hecho como un forcejeo o riña, y el acusado declaró que la víctima, tras ser desarmada, se le abalanza pegándole combos y palmetazos en la cara, sin embargo la prueba pericial y el reconocimiento externo del cadáver contradicen esta versión de un enfrentamiento mutuo.

Es así que, en cuanto a las lesiones de defensa en la Víctima, el perito médico legista Juan Jorquera y el Comisario José Vidal, fueron categóricos en identificar la presencia de lesiones de defensa o defensivas en la extremidad superior izquierda de la víctima -mano y antebrazo-. Una de estas lesiones fue transfixiante, atravesando la mano de la víctima por completo, de un lado a otro, lo que evidencia tanto una acción instintiva de protección ante un ataque como el uso de una gran energía al asestar aquel golpe.

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de lesiones de agresión en la Víctima, el Comisario Vidal Escalona fue explícito al señalar que, durante el reconocimiento externo policial, no observó en el cadáver de la víctima lesiones compatibles con una agresión activa, como las que se encontrarían en los nudillos producto de golpear a un oponente.

Además, el mismo Comisario Vidal identificó un grupo de tres lesiones en el costado izquierdo del tórax de la víctima, concentradas en un área de 4x3 centímetros, las que interpretó como lesiones cortas, sin mayor trayectoria realizadas con el fin de asegurar a la víctima o dejarla medianamente incapacitada en forma inmediata, lo que denota un ataque metódico y no un forcejeo descontrolado.

Respecto de la multiplicidad y letalidad de las lesiones, la existencia de doce heridas corto punzantes, cinco de las cuales fueron calificadas como mortales por sí solas por el Dr. Cartes, resulta desproporcionada para la tesis de una riña o un acto defensivo momentáneo, como el descrito por el acusado.

Como tercera cuestión, ha de tenerse en cuenta la falta de acreditación de lesiones en el acusado. La base fáctica de la legítima defensa alegada -la agresión inicial- se sustentó en las lesiones que el acusado afirmó haber sufrido, una puñalada en el hombro derecho y un corte en la mano al tomar el cuchillo, afirmación que no cuenta con ningún elemento de carácter objetivo que la corrobore. Como señaló el Ministerio Público en su clausura, no se constataron lesiones ni hubo una asistencia a un centro asistencial por parte de Herrera Astorga y, casualmente, el registro gráfico que se dice existir de las mismas, supuestamente se extravió. En efecto, la testigo de la defensa, Brisa López, si

bien afirmó haber visto tajos dos días después, reconoció que no lo llevaron a un centro médico. Además, al ser conainterrogada, admitió que las supuestas fotos de dichas lesiones se perdieron, pues la tarjeta de memoria del teléfono del hermano del acusado, quien supuestamente las tomó, se le perdió. La alegación de haber sufrido lesiones, por tanto, carece de todo sustento probatorio.

Finalmente, en cuarto lugar, existen contradicciones en relación con la huida. El acusado justificó su abandono del CET afirmando que, cuando reaccionó, vio que desde el acceso venía el Eric y el Matagatos con cuchillas a pegarle, por lo tanto tuvo que irse del CET, versión que aparece como inverosímil y contradictoria con la prueba testimonial. En efecto, el Gendarme Jaaziel Moscoso identificó positivamente a uno de los dos internos que lo traían afirmado - a la víctima- para prestarle auxilio en el hall de la guardia como el comeगतos - apodo de Mario Durán Cordero-, por lo tanto, el testigo Mario Durán lejos de estar persiguiendo al acusado Herrera con un cuchillo para matarlo, se encontraba en ese mismo instante socorriendo a la víctima moribunda, trasladándola hacia los funcionarios de Gendarmería.

DECIMOPRIMERO: Como se ha dicho previamente el Ministerio Público presentó acusación por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, delito de lesión a través de cuya incriminación el legislador ha buscado resguardar la vida como bien jurídico y en el que el verbo rector consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos de la estructura del delito.

En cuanto a la configuración de los elementos del delito, a juicio de estos sentenciadores, con la prueba ya analizada en los fundamentos anteriores se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de homicidio en la persona de Abraham Zambrano Zambrano.

Así, y considerando en primer lugar el tipo objetivo -acción, resultado y causalidad- la existencia de una acción suficientemente idónea para causar la muerte y la dinámica del suceso se encuentra plenamente acreditada, según ya se ha explicado en fundamentos previos, apareciendo que el encartado acometió violentamente a la víctima premunido de un cuchillo, provocándole lesiones de tal gravedad que acabaron con su vida horas después en un recinto hospitalario.

En efecto, dio cuenta el perito Jorquera Cartes que en su calidad de perito del Servicio Médico Legal de Concepción, el día 26 de enero de 2021 realizó el peritaje de autopsia de un cadáver identificado por vía dactilar como Abraham Zambrano Zambrano, de 31 años, cadáver que fue remitido desde el Hospital de

Curanilahue, donde recibió atención médica y quirúrgica. Destacó que el cuerpo presentaba múltiples lesiones por elemento corto punzante además de signos de maniobras médico quirúrgicas. Refirió que, dentro del manejo médico, el cuerpo presentaba una incisión quirúrgica en la zona media del tórax -esternotomía media- con sutura de corchetes, y un dren pleural en el hemitórax izquierdo. Expuso que, en total, la víctima tenía doce lesiones corto punzantes en distintos segmentos corporales y, dentro de estas doce, destacó cinco lesiones que por sí solas son mortales: Una lesión a nivel de la zona anterior del hombro izquierdo, que afectaba piel, músculo, ingresaba a la cavidad torácica y lesionaba el pulmón izquierdo; Una lesión en el hemitórax derecho, que ingresaba a la cavidad torácica y dañaba el corazón -en la aurícula derecha- y el pulmón derecho; Una lesión en el hemitórax izquierdo, que ingresaba a la cavidad torácica, dañaba el diafragma y el bazo; Otra lesión en el hemitórax izquierdo, que ingresaba a la cavidad toracoabdominal y dañaba el hígado y una lesión cercana a la zona paraesternal, que ingresaba a la cavidad torácica y dañaba el pulmón derecho.

El perito señaló que el cuerpo, además de las doce lesiones cortopunzantes -cinco de ellas mortales-, presentaba otras lesiones a nivel del hombro derecho, concretamente dos, que afectaban piel y músculo y lesiones en la extremidad superior izquierda, a nivel del antebrazo y de la mano izquierda, que afectaban piel y músculo. Respecto a estas últimas, indicó que por la ubicación y las características estas lesiones en la extremidad superior izquierda tenían características de lesiones de defensa o lesiones defensivas.

Detalló que todas estas lesiones estaban ubicadas en la zona anterior y lateral del cuerpo, y había una lesión ubicada en la zona posterior, en la zona lumbar izquierda, que afectaba piel y plano muscular.

Respecto a la trayectoria, expuso que, salvo la lesión lumbar -de atrás hacia adelante-, la mayoría presentaban una dirección de adelante hacia atrás, y las ubicadas en el hemitórax izquierdo presentaban una dirección de izquierda a derecha. Explicó que, por la dirección de estas lesiones, lo más probable es que el agresor hubiese estado delante de la víctima, a diferencia de la lesión lumbar, donde el agresor pudo estar en la parte posterior de la víctima.

En cuanto al examen interno, el perito ilustró que estas lesiones generaron una lesión cardíaca en la aurícula derecha -que fue suturada quirúrgicamente-, lesiones pulmonares -una en el pulmón izquierdo y dos en el pulmón derecho-, una lesión a nivel del bazo y otra a nivel del hígado, lo que generó una pérdida masiva de sangre. Cuantificó esta pérdida en 400 cc en la cavidad torácica izquierda, 2000 cc en el tórax derecho -más de la mitad de la sangre total- y 300

cc de hemoperitoneo. A nivel craneal y cervical, el cuerpo no presentaba lesiones.

Concluyó que la causa de fallecimiento fue un traumatismo torácico complicado explicable por agresión con elemento cortopunzante y que tiene características de homicidio. Añadió que el análisis de alcoholemia arrojó 0.00 gramos por litro, y el toxicológico mostró metabolitos de marihuana y benzodiazepinas -Midazolam-, este último atribuido al manejo médico quirúrgico.

Al ser examinado por el Ministerio Público, el perito profundizó en los trayectos intracorporales -profundidad-, señalando que variaba, siendo cercanos a los 10 cm, 8 cm o 12 cm. Preguntado si alguna lesión alcanzó los 17 cm, señaló que probablemente sí, explicando que la alta energía y el deslizamiento del elemento podían extender la trayectoria. Ratificó que las lesiones de la mano izquierda -que era transfixiante- y del antebrazo tienen características claramente de defensa, de anteponer una extremidad frente a una agresión.

Al serle exhibida la prueba señalada como **Otros Medios N°3** -set fotográfico de la autopsia-, el perito reconoció y describió las imágenes, identificando: Lesión cortante superficial en la mejilla derecha y la Lesión 3 (hombro izquierdo) suturada; Plano derecho: Lesiones 1 y 2 (hombro derecho) y la colocación del dren pleural en el tórax derecho. Plano izquierdo: Lesión 3 (hombro izquierdo), dos lesiones suturadas en hemitórax izquierdo y lesión en el muslo izquierdo. Lesión en la zona lumbar izquierda (trayectoria de atrás hacia adelante). Lesión 3 (hombro izquierdo) con sutura retirada, de 4 cm, indicando que llega a afectar hasta el pulmón izquierdo; La incisión quirúrgica -toracotomía- y, a sus costados, la Lesión 4 -superficial- y la Lesión 5 -mortal, que ingresa a la cavidad torácica y daña tanto el pulmón como el corazón; Lesiones 7 y 8 -hemitórax izquierdo-, indicando que dañan el diafragma, el hígado y también lesionan el bazo; Amplio hematoma y las Lesiones 1 y 2 (hombro derecho) con suturas retiradas, apreciándose dos lesiones cortopunzantes; La Lesión 6 (hemitórax derecho) de 3 cm, que afecta hasta el pulmón derecho; Lesión 9 (corto punzante en zona lumbar); Lesión 11 (mano izquierda), descrita como de defensa, una amplia lesión de aproximadamente 6 cm que atraviesa completamente la mano (dorso a palmar), y la Lesión 10 (cortante en antebrazo); Lesión 10 (antebrazo), con características típicamente defensivas; Lesión 12 (muslo izquierdo); Imagen con estilete mostrando cómo el elemento transfixia y daña la parrilla costal izquierda, demostrando las trayectorias intracorporales extensas, algunas extendiéndose casi hasta los 17 cm.

Consultado por la secuencia de las lesiones, indicó que es complejo determinarlo, pero que es una posibilidad que la lesión lumbar -posterior- ocurriera

primero, seguida de un giro de la víctima y el resto de las lesiones anteriores, o una simultaneidad de las lesiones torácicas y las defensivas; indicó que son coetáneas, en un momento de agresión. Indicó que las lesiones mortales -toracoabdominales- generaron una pérdida de sangre masiva, dificultad para respirar, colapso del pulmón y un shock hipovolémico que lleva irremediablemente a la muerte.

A las preguntas de la querellante, el perito aclaró que la numeración de las lesiones en el informe (1 a 12) es anatómica (de craneal a caudal) y no va en relación al orden en que ocurrieron. Reiteró no tener certeza científica del orden efectivo.

A las preguntas de la defensa, respecto a la posibilidad de que la lesión lumbar fuese la primera, el perito indicó que ello se basa en un mecanismo de lógica (ya que es poco probable recibirla después del daño anterior), pero reconoció que no es concluyente y que es también posible que ocurriera durante la dinámica del movimiento. Consultado sobre la profundidad intracorpórea exacta de cada lesión, el perito indicó no poder exponer las doce de memoria y, previo uso de la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria sobre este punto, el perito detalló las profundidades: Lesión 1 (hombro derecho): 7 cm; Lesión 2 (hombro derecho): 14 cm; Lesión 3 (hombro izquierdo): 15 cm; Lesión 4 (esternal izquierda): 4 cm; Lesión 5 (esternal derecha): 12 cm; Lesión 6 (hemitórax derecho): 17 cm; Lesión 7 (hemitórax izquierdo): 10 cm; Lesión 8 (hemitórax izquierdo): 13 cm; Lesión 9 (lumbar izquierda): 7 cm; Lesión 10 (antebrazo izquierdo): 2 cm; Lesión 11 (mano izquierda): 4 cm; Lesión 12 (muslo izquierdo): 5 cm. El perito concluyó el ejercicio ratificando que la lesión seis, ubicada en la zona torácica derecha, era la que alcanzaba los 17 cm de profundidad.

En cuanto a la producción de un resultado de muerte, se contó igualmente con abundante e irrefutable prueba, toda ya previamente detallada.

De la misma pericia médico legal referida es posible establecer entonces la relación causal, señalando el perito que las lesiones descritas generaron una pérdida de sangre masiva, dificultad para respirar, colapso del pulmón y un shock hipovolémico que lleva irremediablemente a la muerte.

DECIMOSEGUNDO: En lo tocante a la participación de Herrera Astorga en los hechos que se le imputan y que se han tenido por acreditados, como se ha dicho previamente es un hecho no controvertido y, en todo caso, debidamente acreditado en la forma señalada en el fundamento noveno.

DECIMOTERCERO: En relación a la faz subjetiva del tipo, del conjunto de prueba

incorporada en la audiencia de juicio oral, particularmente de la naturaleza de la agresión, el tipo y cantidad de las lesiones provocadas y la entidad de las mismas, la naturaleza del medio empleado para causarlas, y sin perjuicio del análisis que se hará de las alegaciones de la defensa, no puede sino llegarse a la convicción de que en la perpetración de la acción descrita precedentemente existió dolo directo respecto del resultado lesivo de muerte, es decir, que el agente obró con la finalidad y el ánimo de alcanzar el resultado fatal que finalmente se produjo.

DECIMOCUARTO: En cuanto al rechazo a la calificación jurídica de los hechos propuesta por la querellante, recordemos que esta solicitó la condena del acusado por el delito de homicidio calificado, fundado en la concurrencia de tres circunstancias del artículo 391 del Código Penal, a saber, las de alevosía (N°1), ensañamiento (N°4) y premeditación conocida (N°5). Sin embargo, la prueba rendida en el juicio oral resultó insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la concurrencia de dichas calificantes.

En efecto, en lo relativo a la calificante de Alevosía, la acusadora particular fundó la misma en el supuesto estado de total indefensión de la víctima, quien, según su tesis, se encontraba acostado en una cancha hablando por teléfono y no estaba pendiente de lo que podía pasar. Para sostener esta indefensión, la querellante se basó en dos pruebas principales: el testimonio de la madre de la víctima y la declaración policial de un testigo interno. Ambas pruebas resultaron insuficientes para establecer la alevosía. Respecto a la llamada telefónica, si bien el testigo Sonia Zambrano -madre de la víctima- declaró que se encontraba en una llamada activa con su hijo cuando este fue atacado, la defensa controvertió eficazmente el valor probatorio del documento de respaldo -un pantallazo del registro de llamadas. La defensa señaló que dicho documento, no periciado, parecía registrar una llamada saliente desde el teléfono de la madre, y no una llamada entrante desde el teléfono de la víctima, lo que contradice la tesis de la querellante. Además, no se aportaron registros de las compañías telefónicas que corroborasen fehacientemente dicha comunicación. Respecto al testigo presencial: La tesis de la víctima acostada, con audífonos totalmente indefenso se sustentó en lo que el testigo Mario Durán Cordero habría declarado a la policía, según lo relatado por el Detective Juan Pizarro Cárdenas. Sin embargo, al momento de prestar declaración en el juicio oral Durán Cordero fue categórico en señalar que él no vio cómo suceden los hechos, que no vio la pelea, no vio quién lo apuñaló, y que solo advirtió la situación cuando volvió y Abraham ya estaba apuñalado. Al derrumbarse la prueba testimonial clave que situaba a la víctima en un estado de indefensión al momento de iniciarse la agresión, esta circunstancia no puede ser

acreditada.

En cuanto a la calificante de ensañamiento, la querellante sustentó la misma en la multiplicidad de heridas -doce lesiones, cinco de ellas mortales, argumentando que el acusado atacó repetidamente a una víctima desarmada. Si bien la cantidad y naturaleza de las lesiones fueron acreditadas por el perito médico legista, esta sola multiplicidad no basta para configurar el ensañamiento. En efecto, la citada causal cuarta entiende por ensañamiento el aumentar deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, con motivo de su muerte, es decir, tal como indica Garrido Montt, ha de intensificarse el dolor que debe sufrir la víctima y que es inherente al medio empleado para matar, o sea, es aumentar el sufrimiento propio del morir y natural de la modalidad usada por el agente, siendo ese plus el que desvalora la conducta del agente y demuestra su perversidad, no consistiendo en un simple aumento del sufrimiento, sino que este aumento, objetivamente considerado, ha de alcanzar una intensidad que permita calificarlo como inhumano, valoración que debe hacer el tribunal apreciando las circunstancias y modalidades del delito, debiendo además tenerse presente que este aumento del dolor debe haber sido subjetivamente perseguido por el delincuente. De esta manera, esta calificante exige un dolo específico, el propósito deliberado e inhumano de aumentar el dolor del ofendido antes de causarle la muerte, intención específica que la prueba rendida no permitió acreditar. Por el contrario, el Comisario José Vidal, al analizar pericialmente un grupo de tres lesiones concentradas en un área de 4x3 cm en el tórax de la víctima, las interpretó como una acción táctica destinada a asegurar a la víctima o dejarla medianamente incapacitada en forma inmediata. Esta dinámica, descrita como tres ataques muy rápidos, no sugiere la intención de prolongar el sufrimiento, sino de incapacitar rápidamente al oponente. Al no existir prueba directa o indirecta que acredite la intención deliberada de aumentar inhumanamente el dolor de la víctima, el ensañamiento debe ser descartado.

En relación a la premeditación conocida, finalmente, la querellante alegó la misma basándose en dos antecedentes relatados por el Detective Juan Pizarro Cárdenas: que John Herrera había amenazado con vengarse días antes y la existencia de una libreta negra donde el nombre de la víctima estaba asociado a la palabra mortal. Estos antecedentes probatorios carecen de la robustez necesaria para acreditar la calificante. La Libreta Negra es un antecedente que fue introducido al juicio únicamente a través del testimonio de oídas del Detective Pizarro, quien señaló que el testigo Mario Durán se la mencionó en su declaración policial. Sin embargo, al declarar en estrados, el testigo Durán Cordero omitió por

completo cualquier referencia a dicha libreta. La prueba sobre las amenazas previas resultó contradictoria. Mientras la querellante alegó planificación por parte del acusado, la prueba de la defensa, a través de las testigos Brisa López Valenzuela y María José Herrera Herrera, estableció un largo historial de hostigamiento y amenazas por parte de la víctima hacia el acusado, a quien trataba de sapo y amigo de la yuta. La prueba ventilada en el juicio demostró la existencia de una animadversión y riñas anteriores profundas entre ambos internos, pero la acusadora particular no logró probar, más allá de toda duda razonable, la existencia de una planificación o resolución previa por parte de John Herrera Astorga para cometer el delito ese día, elemento esencial de la premeditación conocida.

Por todo lo expuesto, al no haberse acreditado los supuestos fácticos de ninguna de las tres calificantes invocadas por la parte querellante, no puede sino procederse al rechazo de las mismas.

DECIMOQUINTO: En relación con las alegaciones de la defensa y, en primer término, en lo relativo a la existencia de una legítima defensa, ha solicitado la absolucón de su representado, fundado en la tesis principal de haber actuado amparado por la causal de justificacón mencionada.

Para que la legítima defensa opere, la ley exige la concurrencia copulativa de tres requisitos: 1) una agresión ilegítima; 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y 3) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La totalidad de la estructura exculpatoria de la defensa descansa en la acreditación del primer y fundamental requisito, esto es, la existencia de una agresión ilegítima, actual e inminente, por parte de la víctima, don Abraham Zambrano Zambrano, en contra del acusado. La defensa sostuvo esta agresión inicial basándose única y exclusivamente en la declaracón del propio acusado. Este declaró que, mientras se dirigía a colgar una toalla en la cancha de baby fútbol, sintió una puñalada en el hombro derecho, que al girarse vio a Abraham Zambrano con un cuchillo, que iniciaron un forcejeo en el cual logró arrebatarse el arma, y que solo entonces, mientras Zambrano se le abalanza pegándole combos y palmetazos, él reaccionó para defenderse, propinándole un número indeterminado de heridas en un estado de obnubilación. Sin embargo, esta versión de los hechos, que sitúa a la víctima como el agresor inicial, ha sido completa y fehacientemente desvirtuada por la prueba de cargo testimonial y pericial rendida en el juicio.

Así, en primer término, respecto de la inexistencia de la agresión ilegítima,

el relato del acusado, que constituye la única prueba de la supuesta agresión inicial, se contradice de manera directa e insalvable con la prueba testimonial que acreditó el estado de la víctima al momento de los hechos, el testimonio de la madre. La testigo Sonia Zambrano, madre de la víctima, depuso que se encontraba en una llamada telefónica activa con su hijo al momento exacto del ataque, alrededor de las 17:00 horas. En dicha conversación, la víctima le manifestó expresamente que estaba tirado en el pasto, tapado con una colcha y con gorro y que estaba con los audífonos puestos. Este estado de reposo y distracción sensorial es diametralmente opuesto a la postura de un individuo que se prepara para ejecutar o está ejecutando una agresión con arma blanca. La testigo Sonia Zambrano relató que, mientras hablaba con él, no escuchó más a su hijo, pasando a oír solamente un boche (sic) y una voz de un tercero que gritaba "déjalo huevón, déjalo huevón", antes de que la comunicación se cortara. Esta prueba sitúa el inicio de la agresión en ese preciso instante, mientras la víctima se encontraba desprevenida.

En cuanto a la declaración policial del testigo Durán, si bien este señaló en el juicio oral no haber visto el inicio de la agresión, el Detective Juan Pizarro dio cuenta en su testimonio de la declaración policial que Durán prestó el 22 de marzo de 2021. En dicha sede, Durán relató que, tras la discusión verbal en el comedor, vio al acusado Herrera regresar de las habitaciones con una cara como de endemoniado. Declaró haber visto a John dirigirse hacia Abraham, quien se encontraba en el interior de la cancha recostado, y que vio a John sacar un cuchillo del tipo carnicero de unos 30 cm y proceder a apuñalar en varias ocasiones a Abraham. Esta versión policial es plenamente concordante con la prueba aportada por la madre de la víctima.

En consecuencia, la prueba testimonial de cargo desmiente la versión del acusado y permite a este Tribunal concluir que no existió una agresión ilegítima por parte de Abraham Zambrano. Por el contrario, fue el acusado Herrera Astorga quien inició el ataque, buscando a la víctima cuando esta se encontraba en el suelo, recostada y distraída.

En segundo lugar, en lo relativo a la inexistencia de un forcejeo y la necesidad racional, el relato del acusado sobre un forcejeo y la tesis de la defensa de una riña también son incompatibles con la prueba pericial rendida. En efecto, en relación con la existencia de lesiones defensivas en la víctima, el Comisario Vidal Escalona, quien realizó el reconocimiento externo policial del cadáver, fue categórico en señalar la presencia de lesiones de defensa en la víctima, específicamente en su extremidad superior izquierda -mano y antebrazo-. El Dr.

Juan Jorquera corroboró esto, describiendo la lesión 11 como transfixiante, es decir, que atraviesa completamente la mano de la víctima, desde el dorso a la palma. Esto demuestra que la víctima intentó protegerse de un ataque, y no que estaba ejecutando uno.

Respecto de la ausencia de lesiones de agresión en la víctima, el Comisario Vidal fue igualmente claro al declarar que no observó en el cadáver de la víctima ningún tipo de lesiones compatibles con una agresión activa, como las que se esperarían en los nudillos producto de golpear a un oponente. El análisis del Comisario Vidal identificó asimismo un grupo de tres lesiones en el costado izquierdo del tórax de la víctima, concentradas en un área de solo 4x3 centímetros, las que interpretó como una acción deliberada para asegurar a la víctima o dejarla medianamente incapacitada en forma inmediata, realizada en un periodo de tiempo mucho más corto, evidencia que se opone a la idea de un forcejeo caótico y sugiere un ataque metódico.

Respecto de la falta de acreditación de lesiones en el acusado, como ya se ha indicado, la agresión inicial que el acusado alega, una puñalada en el hombro y un corte en la mano, no fue acreditada por ningún medio objetivo. La testigo de la defensa, Brisa López Valenzuela, si bien afirmó haber visto tajos dos días después, reconoció que las supuestas fotografías de dichas lesiones se perdieron con el tiempo y que no lo llevaron a un centro médico por temor a su detención.

De esta manera, al haberse descartado el requisito basal y esencial de la agresión ilegítima, la causal de justificación de legítima defensa debe ser, en consecuencia, íntegramente rechazada, sin que sea por tanto necesario el análisis de los restantes requisitos.

DECIMOSEXTO: En subsidio la defensa solicitó la absolución fundada en la causal de exculpación de estado de necesidad exculpante.

Legal y doctrinalmente esta eximente se sitúa en el ámbito de la culpabilidad, operando en situaciones donde, si bien el hecho es ilícito, no resulta jurídicamente exigible al autor una conducta distinta, atendida la extrema coerción de las circunstancias -inexigibilidad de otra conducta-. Se recoge en el artículo 10 N°11 del Código Penal, y supone que el actor, enfrentado a un mal grave, actual e inminente para un bien jurídico -como la propia vida-, sacrifica un bien jurídico ajeno de igual valor -la vida de otro-, por cuanto el ordenamiento jurídico no puede exigir el heroísmo o el sacrificio personal.

No obstante, al igual que la legítima defensa, el estado de necesidad exculpante requiere como presupuesto fáctico e ineludible la existencia de un peligro o mal grave, actual e inminente que se busca evitar. La defensa sustentó

esta eximente en la misma premisa fáctica que la legítima defensa, esto es, que el acusado John Herrera fue atacado primero con un cuchillo por Abraham Zambrano, y que su reacción fue el único medio practicable para salvar su propia vida.

Tal como se ha razonado latamente en el fundamento anterior, la prueba de cargo desvirtuó completamente dicha premisa fáctica desde que no se acreditó la existencia de una agresión inicial por parte de Abraham Zambrano. Por el contrario, la prueba testimonial estableció que la víctima se encontraba en estado de reposo, tirado en el pasto, tapado con una colcha y con gorro y usando audífonos mientras hablaba por teléfono con su madre, doña Sonia Zambrano. Fue en ese estado de distracción sensorial que el ataque dio inicio, según se desprende de la interrupción abrupta de la llamada y los gritos de déjalo huevón que ella escuchó.

Asimismo, los peritajes del Dr. Juan Jorquera y del Comisario José Luis Vidal confirmaron la presencia de inequívocas lesiones de defensa en la extremidad superior izquierda de la víctima -incluyendo una herida transfixiante en la mano-, y la ausencia de lesiones compatibles con una agresión activa por parte de esta.

De esta manera, al no existir el mal grave, actual e inminente que se pretendía evitar -pues la agresión inicial de la víctima ha sido descartada-, la causal de estado de necesidad exculpante carece de su presupuesto fáctico fundamental.

Si bien el perito de la defensa, Sr. Andrés Oyarce Miranda, diagnosticó un trastorno de estrés postraumático y un historial de violencia carcelaria, dichos antecedentes, aunque relevantes para el contexto, no configuran por sí solos el estado de necesidad exculpante si no concurre el peligro actual e inminente que la ley exige, por tanto, esta alegación también debe ser rechazada.

DECIMOSÉPTIMO: En cuanto a la tercera línea exculpatoria articulada por la defensa, en torno a la supuesta afectación de las facultades mentales del acusado al momento de cometer el ilícito, se ha basado para ello, de manera exclusiva, en la prueba pericial psicológica rendida por don Andrés Alfonso Oyarce Miranda.

Este Tribunal, ponderando dicha pericia conforme a las reglas de la sana crítica, ha concluido que el testimonio del perito Oyarce carece de la rigurosidad científica, objetividad y sustento fáctico necesarios para acreditar, más allá de toda duda razonable, ni la eximente completa de inimputabilidad ni la atenuante de inimputabilidad disminuida que luego se tratará.

En efecto, la defensa alegó que el acusado actuó totalmente privado de

razón, en un estado crepuscular, de obnubilación y disociación cognitiva y el perito Oyarce llegó a afirmar, invadiendo funciones jurisdiccionales, que la imputabilidad simplemente no existe. Esta conclusión pericial es desestimada por este Tribunal, estimándose que adolece de graves deficiencias metodológicas y probatorias.

Entiende el Tribunal, en primer término, que existe una falta absoluta de corroboración objetiva. La piedra angular de la pericia del Sr. Oyarce es el relato del propio acusado. El perito construye su diagnóstico de estado crepuscular basándose enteramente en la narrativa que Herrera le proporcionó sobre un historial de violencia carcelaria y sobre los hechos del 25 de enero de 2021. El perito reconoció expresamente en el juicio no haber utilizado ningún instrumento específico o metodología estructurada para evaluar la credibilidad o veracidad de dicho relato y, en su lugar, confió en su experiencia clínico-forense. Esta aproximación es metodológicamente deficiente, pues privilegia la intuición subjetiva por sobre la rigurosidad científica y transforma la evaluación en un acto de fe en el perito, en lugar de un análisis objetivo y reproducible. El perito, sin mayor análisis, asume como ciertos los dichos del acusado relativos a la agresión inicial de Zambrano y el historial de ataques, sin corroborar estos por ningún medio, limitándose a señalar que vio los antecedentes de la carpeta de investigación. Sin embargo tales antecedentes, de existir, no fueron incorporados en juicio, lo que resulta extraño pues evidentemente favorecerían la situación del acusado, lo que por cierto hace dudar de la objetividad del perito.

En efecto, dentro de los antecedentes objetivos que sí fueron incorporados por la defensa se contó con el acta de audiencia del 14 de marzo de 2018 ante el Juzgado de Garantía de Santa Juana en la cual John Herrera solicitó el traslado de penal, por haber recibido amenazas de muerte de parte de los internos del penal de Coronel. Debe consignarse que en tal instrumento no existe mención a persona alguna en específico que haya efectuado las amenazas que se denuncian ni existe otro antecedente que permita establecer qué ocurrió posteriormente con dicha solicitud. Se contó además con el Ord. N°8317 de 10 de octubre de 2018 de Gendarmería de Chile y sus anexos, Oficio por el cual se cumple lo ordenado por el mismo Tribunal en la misma causa, en la que con fecha 8 de octubre de 2018 pide informe para tener a la vista en audiencia de cautela de garantías fijada para el 10 de octubre del mismo año, en razón de la solicitud de traslado de penal por agresión sufrida por el interno el día 5 de octubre de 2018, dando cuenta Gendarmería que en esta última fecha personal que labora en el módulo número 41 observó a un recluso portando un arma blanca, el cual agredió al interno John Herrera Astorga provocándole una herida punzante escapular derecha, hechos

que fueron denunciados al Ministerio Público mediante parte denuncia número 542 y a su vez, como medida complementaria, Herrera fue cambiado de módulo quedando en el número 43. Se adjuntó parte denuncia número 542, ficha cambio de módulo y ficha de clasificación, antecedentes de los cuales pudo observarse que los hechos consistieron en una agresión con arma blanca por parte del interno Eric Alejandro Zambrano Peña a John Rodrigo Herrera Astorga, ocasionándole herida punzante escapular derecha, lo que fue observado por funcionarios de gendarmería quienes hicieron ingreso al lugar incautando el elemento cortopunzante y reduciendo al agresor, el que fue remitido a celda de aislamiento.

No existen por tanto más antecedentes objetivos que se hayan incorporado en juicio respecto de la grave y continua situación de violencia que la defensa y el perito refieren, y por cierto ninguno que diga directa relación con la víctima Abraham Zambrano, de manera que, de haber existido en la carpeta de investigación, debió cuidar el perito de referirlos con todos sus detalles si es que los tuvo en cuenta como elementos de corroboración de los dichos del encartado, pues resulta inconcebible que un profesional psicólogo sustente sus conclusiones en un relato que no verifica o que pretende verificado con argumentos tan débiles como cuando afirma que me mostró la cicatriz.

Existe por otra parte ausencia de un conocimiento científicamente afianzado: La defensa, a través de su perito, debe probar que la eximente se funda en conocimientos científicamente afianzados. El perito Oyarce no demostró que su diagnóstico de estado crepuscular o disociación cognitiva, en el contexto forense, sea una categoría diagnóstica validada, reconocida y contrastable por la comunidad científica relevante. Se presentó una hipótesis diagnóstica sin demostrar su validez y fiabilidad para el contexto forense, lo que impide a este Tribunal considerarla como un pilar científico sólido para fundar una absolución.

A mayor abundamiento la pericia deja entrever inconsistencias con los principios de la lógica. La sana crítica exige que el razonamiento esté carente de contradicciones internas. El perito Oyarce incurrió en una contradicción lógica fundamental al afirmar que el acusado acata las normas, basándose en su buena conducta dentro del penal, mientras omitió deliberadamente el hecho fundamental de que su presencia en el recinto se debe, precisamente, a una transgresión grave y previa de las normas sociales. Este razonamiento resulta entonces falaz.

De esta manera, dado que el peritaje de la defensa se revela como un análisis subjetivo, basado en el relato no corroborado del propio imputado, utilizando categorías diagnósticas de dudosa validación científica e incurriendo en contradicciones lógicas, resulta manifiestamente insuficiente para acreditar, más

allá de toda duda razonable, que el acusado se encontraba totalmente privado de razón al momento de los hechos.

DECIMOCTAVO: En subsidio de todo lo anterior la defensa ha solicitado que se reconozca en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 del Código Penal, por concurrir una eximente incompleta en cada uno de los casos planteados, alegación que debe ser desestimada en todas sus partes.

En efecto, conforme lo establece de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia, para que pueda configurarse una eximente incompleta al amparo del artículo 11 N°1 del Código Penal, es requisito indispensable que concurra, al menos, el elemento esencial o fundamental de la eximente completa que se invoca. La ley permite atenuar la pena si faltan los requisitos accesorios o secundarios -como la racionalidad del medio o la falta de provocación suficiente-, pero jamás si falta el presupuesto fáctico que da origen a la justificación.

De esta manera, en cuanto a la legítima defensa incompleta, debemos recordar que tratándose de la legítima defensa y conforme al Art. 10 N°4 del Código Penal, el requisito esencial, basal e insustituible es la existencia de una agresión ilegítima, sin la cual no existe, ni fáctica ni jurídicamente, nada de lo cual defenderse.

Tal como se ha razonado latamente en los fundamentos precedentes de este fallo, este Tribunal ha concluido, más allá de toda duda razonable, que dicha agresión ilegítima por parte de la víctima, don Abraham Zambrano, no existió. Por el contrario, la prueba de cargo acreditó fehacientemente que fue el acusado quien inició el ataque mientras la víctima mantenía una comunicación telefónica activa con su madre, apareciendo asimismo de la prueba que la víctima mantenía evidentes lesiones defensivas y, por el contrario, no había vestigios corporales de una agresión activa en los términos que el propio acusado propuso. De esta manera, al estar ausente el presupuesto fáctico fundamental de la agresión, no existe jurídicamente una defensa, ni completa ni incompleta, sino un ataque.

De igual modo, en el caso del estado de necesidad exculpante -invocado en base al Art. 10 N°11 del Código Penal-, el requisito basal es la existencia de un mal grave, actual e inminente que el actor busca evitar. En la tesis de la defensa, dicho mal era la supuesta agresión con cuchillo que el acusado afirmó haber sufrido por parte de la víctima. Habiéndose descartado fáctica y probatoriamente dicha agresión inicial, el presupuesto de la necesidad también desaparece por completo. En consecuencia, no faltando los requisitos accesorios, sino los elementos esenciales que configuran la ratio misma de ambas eximentes

invocadas, no cabe sino desechar la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal referida a estos dos presupuestos.

Finalmente, en cuanto a la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, la atenuación del reproche penal por esta vía exige la misma seriedad probatoria que la eximente completa. Siendo la imputabilidad la regla general, la excepción -sea total o parcial- debe acreditarse fehacientemente. Como se ha razonado en sentencias anteriores de materia similar, la prueba deberá ser seria y revestir caracteres de seguridad. El peritaje del Sr. Oyarce, que constituye la única prueba de la defensa en este punto, es del todo insuficiente para acreditar la grave -aunque no total- alteración de las facultades mentales que la atenuante exige, pues las mismas falencias metodológicas que impiden acoger la inimputabilidad total, impiden acoger la parcial.

En efecto, el peritaje fundamentó de manera somera, básica, las conclusiones a las que llega, limitándose casi a efectuar una descripción de la metodología empleada sin explicar clara y suficientemente las conclusiones. Las conclusiones del perito Oyarce son asumidas conforme al mero relato del propio peritado, sin mayor corroboración, basándose en la narrativa de violencia carcelaria que el propio acusado le entregó. No se aportaron antecedentes médicos ni examen clínico u examen neurológico que corroboren objetivamente el supuesto estado de estrés postraumático o las secuelas de los ataques previos, más allá de la supuesta cicatriz que el propio acusado también supuestamente mostró al perito por videoconferencia la que, de existir, tampoco hay evidencia alguna sobre su origen.

En suma, el informe psicológico presentado sólo refiere a la parte psíquica del individuo sin profundizar mayormente en otro tipo de causas que inciden en la imputabilidad. No se ha establecido la existencia de una enfermedad mental o perturbación grave, científicamente validada y acreditada al momento de los hechos, que dificultara la capacidad del acusado de comprender el injusto o de determinarse conforme a dicha comprensión, razones todas que llevan a rechazar la alegación de imputabilidad disminuida.

DECIMONOVENO: En cuanto al delito de quebrantamiento de condena del artículo 90 del Código Penal, es esta una figura delictiva particular, ubicada en la Parte General del Código, a pesar de describir un delito específico. En efecto, el quebrantamiento de condena constituye un delito específico y nuevo para quien quebranta la sentencia. El bien jurídico protegido es la administración de justicia, desde que con él se afecta la efectividad de la función judicial respecto de sus decisiones. Secundariamente, en ciertos casos, afecta la función penitenciaria. El

sujeto activo debe ser un sentenciado por sentencia condenatoria ejecutoriada, no incurriendo en este delito aquellos que están privados de libertad en virtud de una medida cautelar u otra de la misma naturaleza. La conducta típica puede manifestarse de dos maneras, de un modo omisivo, cuando el sentenciado, una vez ejecutoriado el fallo, no se presenta a cumplir la condena o de una manera activa, cuando el sentenciado da inicio a su cumplimiento y, mientras lo hace, lo interrumpe de un modo definitivo.

VIGÉSIMO: El Ministerio Público acusó formalmente a John Herrera Astorga por el delito de quebrantamiento de condena, indicando en su acusación que el acusado, posteriormente a la comisión del homicidio, hizo abandono de dicho centro penitenciario -CET de Cañete-, quebrantando la condena que le había sido impuesta con fecha 03 de agosto del año 2017 en la causa RIT 205-2017 del Juzgado de Garantía de Santa Juana.

La defensa a su turno solicitó la absolución total por este cargo, basándose en dos líneas argumentales principales. Como argumento principal sostuvo la falta de prueba de la condena, alegando que el Ministerio Público no logró acreditar dicho elemento esencial del delito, la existencia de una condena vigente que estuviera siendo quebrantada. Sostuvo que el documento ofrecido en el auto de apertura, Sentencia RIT 205-2017 no existe o no correspondía al documento correcto, sino a una orden de detención para formalizar, concluyendo que, por lo tanto, no hay prueba que dé cuenta de la existencia de una condena en aquella fecha. En subsidio alegó la inexigibilidad de otra conducta, justificando la huida del acusado como un acto necesario para resguardar su vida. Se basó en la prueba testimonial -lo declarado por un funcionario de gendarmería- que indicaba que, tras los hechos, los internos vociferaban que iban a matar a John, por lo que era evidente que el acusado no iba a permanecer en ese lugar. Este argumento complementó la tesis de apertura de la defensa, donde había planteado inimputabilidad para este cargo.

Pues bien, una primera cuestión que ha de dejarse absolutamente en claro es que, tal como se expresó en el veredicto, estos sentenciadores estuvieron por condenar al acusado por estos hechos: ***“Luego de tal hecho Herrera Astorga hizo abandono de dicho centro penitenciario, quebrantando de esa manera la condena que le había sido impuesta y lo mantenía privado de libertad.”***, es decir, *ex profeso* no se hizo mención en dicha etapa procesal a la individualización de la sentencia contenida en los hechos de la acusación en virtud de la cual supuestamente cumplía condena el acusado a la fecha de los hechos.

Lo anterior encuentra explicación en la siguiente secuencia de hechos:

El Ministerio Público, al incorporar su prueba documental en la jornada de juicio del día 5 de noviembre, incorporó mediante su lectura extractada, previa aceptación de aquello por parte de la defensa, sentencia en causa RUC 1700445780-3, RIT 253-2018, de fecha 25 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción por la que se imponía a John Herrera Astorga la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de dos delitos de robo con intimidación y robo con violencia respectivamente.

La sentencia antes mencionada no correspondía a lo ofrecido en el auto de apertura, fundamento séptimo, letra A, acápite "A.2. DOCUMENTOS", número 3.-, el que indicaba "*Sentencia de fecha 03 de agosto del 2017 en causa RUC 1700445780-3 RIT 205-2017 del juzgado de garantía de Santa Juana.*" No obstante lo anterior, la defensa no formuló incidencia alguna.

En la jornada de juicio siguiente, día 6 de noviembre de 2011, al comienzo de la misma y no obstante ya haber concluido la incorporación de su prueba, el sr. fiscal, con total transparencia, hizo presente el hecho de haber cometido un error en la jornada anterior, señalando que al incorporar el documento del número 3 del acápite documentos el documento que incorporó si bien corresponde al mismo RUC los demás datos no coinciden, esto es, la fecha, el tribunal ni el RIT y que aquella equivocación obedece a que tal documento fue incorporado en algún momento a la carpeta investigativa en algún momento y dice relación con el tribunal de origen de la sentencia que es el Tribunal Oral de Concepción y el documento realmente ofrecido corresponde al tribunal de ejecución que es el Juzgado de Garantía de Santa Juana. Por lo anterior y ofreciendo las disculpas del caso, solicitó, no obstante encontrarse ya incorporado, la renuncia a dicho medio de prueba para que no fuera ponderado por el tribunal. Conferido el pertinente traslado la defensa dijo no tener nada que señalar y manifestó estar de acuerdo con el Ministerio Público. No obstante lo anterior el Tribunal tuvo presente lo indicado por el sr. Fiscal y considerando que es deber de los intervinientes el control de la prueba que se incorpora en el juicio oral, de manera tal que lo que el tribunal debe realizar es determinar solamente si lo que se dice que se está incorporando es o coincide al menos con la descripción que está en el respectivo auto de apertura, no acogió la petición del Ministerio Público por encontrarse ya incorporado mediante su lectura, sin perjuicio de la valoración que se pueda dar al mismo.

Así las cosas, resulta evidente que el documento efectivamente incorporado por el Ministerio Público, aunque por un error excusable y de buena fe, no puede ser valorado positivamente por no corresponder a lo ofrecido en el auto de

apertura. Pero la implicancia no es solo aquella, pues ha de tenerse también en consideración que lo erróneamente ofrecido es justamente lo indicado en los hechos de la acusación, por lo que también existe allí un error en cuanto a cuál es la sentencia precisa en virtud de la cual el acusado cumplía condena.

Ahora bien, no obstante todo lo anterior no puede obviarse que el hecho fundamental de que el acusado se encontraba en el CET de Cañete cumpliendo una condena no fue controvertido, aún más, fue expresa, pura y simplemente reconocido y esto por cuanto constituyó un elemento central de su teoría del caso, utilizada para contextualizar el historial de violencia carcelaria y fundamentar sus alegaciones de legítima defensa, estado de necesidad e inimputabilidad y, por lo mismo, incluso hay prueba de la propia defensa que permite establecer con claridad la sentencia que el acusado se encontraba cumpliendo.

En efecto, en la declaración del acusado este reconoció explícitamente su condición de condenado en múltiples ocasiones durante su testimonio: Reconoció su estatus en el CET declarando que el día de los hechos llegó al mismo, donde se desempeñaba como mozo de mantención, lo que les permitía salir a trabajar al medio libre a diferentes lugares; Detalló su historial penitenciario explicando la cronología de su reclusión, señalando que quedó condenado en Coronel, fue trasladado al CCP de Concepción, luego, por medidas de seguridad, a Arauco, y desde allí postuló a su salida al CET con buena conducta; Admitió explícitamente la condena al explicar sus motivaciones, donde fue categórico en señalar que Ha cometido errores, sí, estaba cumpliendo su condena, hizo su conducta, optó a sus beneficios, y por eso para ellos era estar sapeando; Reiteró su estatus al ser interrogado por el Ministerio Público sobre por qué no se entregó, aclarando que la condena que andaba haciendo era su única condena hasta el momento y que había optado a beneficios de salida anteriormente, a los cuales había regresado.

Por su parte, en los alegatos de la defensa la letrada basó toda su estrategia en el contexto carcelario del acusado. Así, señaló en su apertura que su representado fue víctima de continuas y sistemáticas agresiones por parte de la víctima, Abraham Zambrano, desde el año 2017, en diversos recintos penales; Argumentó que Gendarmería llegó a instalar al agresor y sus amigos en el mismo dormitorio, reconociendo así que la vida del acusado transcurría bajo la custodia de Gendarmería. En su alegato de clausura si bien cuestionó la prueba del delito de quebrantamiento de condena, se sustentó para aquello en el mero error formal en el documento presentado por la fiscalía, error que aparentemente ni siquiera había advertido sino hasta que el propio fiscal con toda transparencia lo mencionó, y luego, en su argumentación subsidiaria para justificar la huida se basó en el

temor a las represalias de otros internos (vociferaban que iban a matar a John), lo que inherentemente reafirma que el acusado se encontraba recluso.

En cuanto a la testimonial de la defensa, estos confirmaron la situación penitenciaria del acusado. Brisa López Valenzuela -Pareja del acusado-, inició su declaración testificando que el 25 de enero de 2021 recibió una llamada de su pareja, John Herrera, quien se encontraba cumpliendo una condena en el Centro de Estudio y Trabajo ubicado en Cañete. Además, su testimonio corroboró el historial de traslados por Coronel, CCP Bío Bío y Arauco. María José Herrera Herrera declaró a su turno que conoció a John Herrera en 2019 mientras ella también estaba reclusa en la unidad de Arauco, señalando que en ese penal, John era mozo de enfermería y que posteriormente lo trasladaron al CET de Cañete por buena conducta.

Finalmente, relacionando todo lo dicho con la documental incorporada por la propia defensa, concretamente con el Ordinario 8317/18 de Gendarmería de Chile, puede apreciarse que Herrera Astorga se encontraba cumpliendo condena de diez años y un día por delitos de robo con intimidación y robo con violencia en causa RUC 1700445780, asociada a la causa de cumplimiento RIT 205-2017 del Juzgado de Garantía de Santa Juana, con inicio de condena el 3 de agosto de 2017 y término de la misma el 4 de agosto de 2027, con fecha de cumplimiento de tiempo mínimo el 4 de abril de 2024, lo que permite entonces establecer más allá de toda duda razonable que a la fecha de ocurrencia de los hechos el encartado se encontraba cumpliendo condena en el CET de Cañete.

En cuanto a la alegación subsidiaria de la defensa, ella carece de todo sustento, por cuanto el encartado tuvo la posibilidad cierta de presentarse voluntariamente solicitando las medidas de resguardo del caso, más optó por mantenerse en la clandestinidad hasta ser detenido cuatro años después de los hechos, consolidando así la acción de quebrantamiento.

VIGESIMOPRIMERO: El resto de la prueba nada sustancial aportó a la resolución de este asunto.

Así, la prueba de la defensa consistente en Audio de la declaración prestada ante el Tribunal de Garantía por John Herrera con fecha 13 de diciembre de 2024, es un relato casi exacto al prestado en juicio, de manera que resulta sobreabundante, permitiendo únicamente establecer que se prestó tal declaración, lo que se valora al pronunciarse sobre la colaboración substancial.

El examen toxicológico de la víctima da cuenta que presentaba presencia de metabolitos de marihuana y benzodiazepina, sin que pueda extraerse otras conclusiones de relevancia a partir de ese solo hecho.

VIGESIMOSEGUNDO: En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público reiteró lo mencionado en la acusación en cuanto a que no concurrirían circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, incorporando el extracto de filiación y antecedentes del encartado a fin de demostrar la no configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior, documento que da cuenta de la existencia de las siguientes anotaciones: 1) Por resolución de fecha 9 de febrero de 2017 en causa RIT 11.935-2016 del Juzgado de Garantía de Rancagua, condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 1 UTM como autor del delito frustrado de hurto simple, pena remitida; 2) Por resolución de fecha 25 de julio de 2018 en causa RIT 253-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de dos delitos consumados de robo con violencia y robo con intimidación. Considera que concurre además la circunstancia agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal al haber cometido este delito mientras cumplía una condena, por lo que insiste en su solicitud de pena señalada en la acusación. En cuanto al quebrantamiento de condena, requirió se impongan los días de incomunicación que el tribunal determine.

La querellante no hizo peticiones diversas a las ya planteadas.

La defensa por su parte solicitó se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 como muy calificada. En relación a la agravante invocada por el Ministerio Público, requirió su rechazo pues lo contrario atenta contra el principio non bis in idem, insistiendo además en que la condena no se encuentra debidamente acreditada. De esta manera, concurriendo solamente una atenuante muy calificada, solicita una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto al delito de quebrantamiento de condena solicita la imposición de un día de incomunicación, todo lo anterior sin costas.

VIGESIMOTERCERO: En cuanto a la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras el culpable cumple una condena, se acogerá la misma por cuanto el hecho de que el acusado se encontraba cumpliendo una condena efectiva al momento de cometer el ilícito, ha sido plena y fehacientemente establecido en el juicio en la forma referida en los fundamentos noveno y vigésimo de esta sentencia, los que en este punto se dan por reproducidos para evitar innecesarias reiteraciones. A lo anterior se ha de adicionar la información de que da cuenta el extracto de filiación y antecedentes del acusado, incorporado en esta etapa procesal, el que viene por cierto a ratificar el punto.

La alegación de la defensa en orden a existir en este evento una infracción al principio de *Non bis in idem* debe ser desestimada, por cuanto se basa en una premisa errónea, esto es, que se estaría sancionando dos veces un mismo hecho.

En efecto, el principio invocado prohíbe la punición múltiple de un mismo hecho, sin embargo, en el presente caso, no existe tal identidad, pues un análisis riguroso de los tipos penales y de los hechos establecidos en la sentencia demuestra que la agravante y el delito autónomo sancionan conductas distintas y protegen bienes jurídicos diferentes.

Así, el delito de quebrantamiento de condena protege la administración de justicia y la efectividad de las decisiones judiciales. La conducta típica que se sanciona es la interrupción del cumplimiento de la pena. En los hechos, esto se materializa en el acto específico y posterior al homicidio, consistente en que Herrera Astorga hizo abandono del centro penitenciario en el que estaba cumpliendo condena. Es la acción de fugarse la que configura este delito.

Por su parte, la agravante de cometer el delito, en este caso homicidio, mientras cumple una condena, es una circunstancia modificatoria que no sanciona la fuga. Lo que la ley considera para aumentar el reproche penal del homicidio es el contexto en el cual este se comete. La agravante se configura por el estatus del sujeto activo al momento de cometer el ilícito principal (el homicidio); esto es, que se trata de una persona que ya se encuentra sujeta al sistema de justicia penal cumpliendo una sentencia. El fundamento de esta agravante radica en el mayor desprecio por el ordenamiento jurídico que demuestra quien, estando ya bajo la potestad del Estado por un delito previo, comete uno nuevo.

De esta manera no existe la doble valoración que postula la defensa, sino una correcta aplicación concursal de normas que atienden a momentos y acciones distintas. Así, por el homicidio se sanciona el hecho de matar a Abraham Zambrano. La pena de este delito se agrava no por la fuga, sino por el estatus de condenado que el autor tenía al momento de matar. Por el quebrantamiento se sanciona un hecho distinto y separable, el acto posterior de fugarse del Centro de Educación y Trabajo. La independencia de ambas figuras es evidente, por cuanto un interno podría cometer un homicidio dentro del penal -configurando la agravante- y ser aprehendido inmediatamente sin fugarse -no cometiendo quebrantamiento-. Del mismo modo, podría fugarse -cometiendo quebrantamiento- sin haber cometido un homicidio.

De lo anterior no puede sino concluirse que el Tribunal no está sancionando dos veces "estar cumpliendo condena", está sancionando dos hechos distintos, el hecho de matar, cuya gravedad se ve aumentada por la circunstancia de ser un

condenado y el hecho de fugarse. Al tratarse de dos hechos fáctica y jurídicamente diferenciados, que protegen bienes jurídicos distintos -la vida, en un caso; la administración de justicia, en el otro-, la aplicación conjunta de la condena por el delito del artículo 90 y la agravante del artículo 12 N°14 no vulnera, en modo alguno, el principio *non bis in idem*.

En cuanto a la atenuante de colaboración sustancial requerida por la defensa, este tribunal estima que, si bien la conducta posterior del acusado fue ambivalente, toda vez que, por un lado, huyó del CET de Cañete tras cometer el ilícito, existen antecedentes probados que permiten configurar la colaboración que la norma exige. En efecto, la prueba testimonial acreditó que, en los momentos inmediatos a su huida, el acusado realizó dos actos que importan un reconocimiento de su participación y el establecimiento de la que sería su versión de los hechos, la comunicación con Gendarmería, concretamente con el funcionario Oliver Bastias, quien declaró que mientras se encontraba en el servicio de urgencia, recibió una llamada telefónica de Herrera Astorga en la que el acusado le manifestó que lo disculpara porque él se había enredado con Zambrano, procediendo a entregar la justificación fáctica de su actuar, al señalar que Abraham habría tratado de atacarlo, él se defendió y le quitó el cuchillo, y además la denuncia ante la Fiscalía, acreditada con la documental consistente en el Formulario de denuncia de fecha 26 de enero de 2021 a las 02:13 horas. Dicha denuncia fue interpuesta por el propio acusado ante la Fiscalía horas después del hecho, informando que había sido herido. Si bien el acusado permaneció prófugo de la justicia por un tiempo considerable, los actos antes descritos, ejecutados en el tiempo inmediato a los hechos y antes de su detención, constituyeron indudablemente un aporte en el esclarecimiento de su participación. A lo anterior se suma que, durante la audiencia de juicio oral, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó una declaración detallada de los hechos, reconociendo la autoría material en la muerte de Abraham Zambrano, aunque amparándose en una causal de justificación. Dicha declaración se mantuvo, en lo sustancial, concordante con la versión entregada desde el inicio al funcionario Bastias. Este reconocimiento de la autoría material y la entrega de una versión circunstanciada de los hechos, tanto en la etapa inicial como en el juicio mismo, constituye un aporte que facilitó la labor del tribunal y satisface las exigencias de la atenuante invocada, por lo que se acogerá la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Se descarta sin embargo la solicitud de ser acogida como muy calificada, por no concurrir los requisitos para aquello, atendido lo señalado en el párrafo anterior.

VIGESIMOCUARTO: Así las cosas, siendo la pena asignada al delito de homicidio simple, a la fecha de los hechos, la de presidio mayor en su grado medio, concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante han de compensarse racionalmente las mismas, no existiendo por tanto circunstancias modificatorias que ponderar, pudiendo por tanto el tribunal recorrer toda la extensión de la pena, debiendo considerarse para ello la mayor o menor extensión del mal causado. Así, al no haberse acreditado tampoco otro mal mayor que aquel inherente al propio del delito de que se trata, el tribunal impondrá la pena en su mínimo.

En cuanto al delito de quebrantamiento de condena, siendo la pena asignada al delito la de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un máximo de tres meses y sujeción durante la misma al régimen más estricto del establecimiento, no habiendo circunstancias modificatorias que considerar por haberse compensado, se impondrá la pena en el mínimo.

VIGESIMOQUINTO: Considerando que el acusado se encuentra privado de libertad se le eximirá del pago de las costas, entendiéndose que carece de los medios para solventarlas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 28, 50, 67, 69, 90, 391 N°2 del Código Penal, artículos 1, 4, 281, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 319, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 todos del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre redacción de Sentencias, se declara:

I.- SE CONDENA a JOHN RODRIGO HERRERA ASTORGA, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como AUTOR de un delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE en la persona de Abraham Maximiliano Zambrano Zambrano, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal, por los hechos ocurridos en Cañete con fecha 25 de enero de 2021.

II.- SE CONDENA a JOHN RODRIGO HERRERA ASTORGA, a la pena de UN DIA de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal y sujeción al régimen más estricto del establecimiento durante el mismo período, como AUTOR de un delito CONSUMADO de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 90 N°1 del Código Penal, por los hechos ocurridos en Cañete con fecha 25 de enero de 2021.

III.- No reuniéndose en este caso los requisitos de la Ley N°18.216, no se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, debiendo cumplirla de manera efectiva, pena que comenzará a computarse desde que esta sentencia se encuentre firme, no existiendo abonos que considerar.

IV.- No se condena en costas al acusado.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por el Juzgado de Garantía de Cañete.

Cumplase, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N°20.568 de 31 de enero de 2012.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970.

Devuélvase, en audiencia de lectura de sentencia, los documentos a los intervinientes.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta N°164-2024 de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación se deja constancia que esta sentencia no mantiene interés jurisprudencial ni es reservada, pudiendo publicarse su texto íntegro.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Juez Titular don Ricardo Piña Vallejos.

RUC 2100081224-K

RIT 54-2025

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, RODRIGO GONZALEZ-FUENTES RUBILAR Y RICARDO PIÑA VALLEJOS. No firma el magistrado Pincheira Barrios, pese a haber concurrido al juicio y deliberación, por encontrarse haciendo uso de comisión de servicio.